



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

De la intolerancia al delito de odio por razones religiosas

Presentado por:

Román Álvarez, Miriam

Tutelado por:

Prof. Dña. Mercedes, Vidal Gallardo

Valladolid, 4 de julio de 2022

Resumen: El presente trabajo consiste en un estudio, realizado desde una perspectiva jurídica, del derecho a la libertad religiosa, su protección y los delitos vinculados a dicha libertad, en especial el delito de odio. Para ello, se comenzará por analizar la regulación jurídica de la libertad religiosa en el sistema español, europeo e internacional, después, se analizará la relación entre esta libertad y la libertad de expresión, centrándonos, de manera más detallada, en el delito de odio y en el denominado “hate speech” o discurso de odio. Además, se prestará atención al vínculo existente entre la libertad religiosa y la libertad informativa, haciendo un breve análisis sobre en qué medida los medios de comunicación han provocado que se identifique el terrorismo con la religión Islámica. Por otra parte, el estudio también se centrará en la forma en la que el conflicto entre los derechos de la mujer y el pluralismo religioso ha ido evolucionando y en las posturas adoptadas por los Tribunales para la solución de dicho conflicto. Por último, el presente trabajo finalizará con la búsqueda de los mecanismos más eficaces para la prevención del delito de odio por motivos religiosos y para la protección del derecho a la libertad religiosa.

Palabras clave: libertad religiosa, delito de odio, intolerancia, derechos fundamentales, libertad de expresión, libertad informativa, discriminación, terrorismo, confesiones religiosas, pluralidad religiosa, derechos de la mujer.

Abstract: The present work consists of a study, from a legal perspective, of the right to religious freedom, its protection and the crimes related to such freedom, in particular hate crime. To do so, we will begin by analyzing the legal regulation of religious freedom in the Spanish, European and international system, then, the relationship between this freedom and the freedom of expression will be analyzed, focusing in more detail on hate crime and the so-called “hate speech”. In addition, attention will be paid to the link between freedom of religion and freedom of information, briefly analysing the extent to which the media has led to the identification of terrorism with the Islamic religion. Moreover, the study will also focus on how the conflict between women's rights and religious pluralism has been evolving and, in the positions, chosen by the Courts for the resolution of this conflict. Finally, this work will conclude with a search for the most effective mechanisms for the prevention of religiously motivated hate crime and for the protection of the right to religious freedom.

Keywords: religious freedom, hate crime, intolerance, fundamental rights, freedom of expression, freedom of information, discrimination, terrorism, religious denominations, religious plurality, women's rights.

ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CoE: Consejo de Europa.

CP: Código Penal.

DM: Decisión Internacional.

ECRI: Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia.

ed.: Edición.

Ed.: Editorial.

FJ.: Fundamento Jurídico.

FRA: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

JAI: Justicia y Asuntos de Interior.

núm.: Número.

núms.: Números.

OCI: Organización de Cooperación Islámica.

Op. Cit.: Obra Citada.

p.: Página.

pp.: Páginas.

RER: Registro de Entidades Religiosas.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

ss.: Siguietes.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UN/NU.: United Nations/Naciones Unidas.

Vid.: Véase.

ÍNDICE

| | |
|--|---------|
| 1. INTRODUCCIÓN. | Pág. 7 |
| 2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. | Pág. 8 |
| 2.1. Sistema Jurídico Español. | Pág. 8 |
| 2.1.1. <i>Perspectiva constitucional respecto a la libertad religiosa.</i> | Pág. 8 |
| 2.1.2. <i>Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.</i> | Pág. 10 |
| 2.1.3. <i>Tutela penal de la libertad religiosa.</i> | Pág. 14 |
| 2.1.3.1. <i>Delitos relativos a la libertad religiosa.</i> | Pág. 15 |
| 2.2. Regulación jurídica de la libertad religiosa en el marco internacional. | Pág. 20 |
| 2.2.1. <i>La libertad religiosa en la Unión Europea.</i> | Pág. 22 |
| 2.2.2. <i>Relación entre las confesiones religiosas y las instituciones europeas.</i> | Pág. 23 |
| 3. RELACIÓN ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA. | Pág. 25 |
| 3.1. Conflicto entre libertad de expresión y libertad religiosa. | Pág. 25 |
| 3.2. Libertad de expresión e incitación al odio religioso. | Pág. 29 |
| 3.2.1. <i>“Hate speech” o discurso de odio.</i> | Pág. 29 |
| 3.2.2. <i>Regulación jurídica en España sobre el delito de odio.</i> | Pág. 31 |
| 3.3. Libertad religiosa y libertad informativa: especial referencia al terrorismo y al Islam. | Pág. 34 |
| 3.3.1. <i>Diferencias y similitudes entre libertad de expresión y libertad informativa.</i> | Pág. 36 |
| 3.3.2. <i>Libertad informativa: los medios de comunicación y su efecto en la sociedad actual.</i> | Pág. 38 |
| 3.3.3. <i>Análisis del conflicto entre libertad religiosa y libertad informativa.</i> | Pág. 40 |
| 3.3.4. <i>Identificación entre terrorismo e Islam en los medios de comunicación.</i> | Pág. 43 |
| 4. DELITO DE ODIOS POR RAZÓN DE GÉNERO Y MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE ODIOS EN EL ÁMBITO RELIGIOSO. | Pág. 45 |
| 4.1. El papel de la mujer en el ámbito religioso. | Pág. 46 |
| 4.2. Resolución de conflictos derivados de la colisión | Pág. 50 |

| | |
|---|---------|
| entre pluralidad religiosa y derechos de la mujer. | |
| 4.3. Mecanismos de prevención del delito de odio por razones religiosas. | Pág. 56 |
| <i>4.3.1. Mecanismos de prevención en el ámbito europeo.</i> | Pág. 56 |
| <i>4.3.2. Mecanismos de prevención en España.</i> | Pág. 59 |
| 5. CONCLUSIÓN. | Pág. 62 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA. | Pág. 67 |

DE LA INTOLERANCIA AL DELITO DE ODIO POR **RAZONES RELIGIOSAS**

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo centra su atención en el derecho fundamental de la libertad religiosa, su ejercicio y pleno desarrollo. La importancia de dicho estudio reside en el hecho de que ha aumentado considerablemente el número de Estados que han pasado por un proceso de secularización, proceso que hace necesaria una especial protección para aquellos grupos e individuos que siguen profesando algún tipo de creencia religiosa para que puedan desarrollar su derecho a la libertad religiosa sin ser obstaculizados o coaccionados por terceras personas.

Además, el análisis de esta libertad y de los conflictos que derivan de ella, así como del delito de odio por razones religiosas, presenta especial relevancia si tenemos en cuenta el aumento en los últimos años del flujo migratorio, el cual ha dado lugar a un mayor pluralismo religioso y, por lo tanto, al aumento de conflictos entre las distintas confesiones religiosas y entre creyentes y no-creyentes. En definitiva, es clara la necesidad de que los Tribunales y los poderes públicos creen mecanismos efectivos para la solución de dichos conflictos con el fin de asegurar de manera efectiva la protección del derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos.

Para realizar dicho estudio se analizarán las disposiciones normativas vigentes relacionadas con la libertad religiosa a nivel nacional, europeo e internacional. Especialmente relevante será centrarnos en cómo la libertad religiosa ha sido reconocida y protegida de forma más específica en el ámbito de la Unión Europea ya que España es uno de los países que forman parte de esta Unión y de los Convenios y Tratados celebrados dentro de este ámbito, por lo que, esta forma de regulación jurídica, es una de las más determinantes para entender el alcance que esta libertad tiene en nuestro país.

Por otra parte, en el presente trabajo se estudiará quiénes son los titulares de dicha libertad, sus dimensiones, sus límites y las posibilidades que tienen los grupos religiosos para constituirse y asociarse, así como su forma de registrarse públicamente y de crear acuerdos de cooperación con el Estado.

Otro aspecto que se analiza en este trabajo, es la forma de resolver los conflictos que se producen cuando colisionan la libertad religiosa, la libertad de expresión y la libertad informativa, con el fin de limitar estas libertades de la manera menos gravosa posible. Al respecto, será de gran utilidad la jurisprudencia de distintos Tribunales para mostrar la tendencia seguida por los mismos para resolver estos conflictos y sobre el modo de tipificar el delito de odio por motivos religiosos. Respecto a este último, la relevancia de dicho delito reside en que vulnera de forma grave y directa el derecho a la libertad religiosa. De la misma forma, es interesante analizar las reformas por las que ha pasado la tipificación de este hecho delictivo, así como la forma en la que ha aumentado, debido al uso de las nuevas tecnologías y a la influencia de los medios de comunicación sobre la sociedad, asunto que también analizaremos en mayor profundidad a lo largo del trabajo.

Un tema también controvertido que será objeto de estudio, es el que se refiere al conflicto entre la libertad religiosa y los derechos de la mujer. Este tema adquiere especial relevancia a nivel social, ya que, al igual que los Estados deben asegurarse de proteger el derecho a libertad religiosa de los ciudadanos y el respeto de la pluralidad religiosa, también es necesario que no se permita vulnerar los derechos fundamentales de otras personas justificándose en el ejercicio de dicha libertad.

En último lugar, debido a la necesidad de proteger de forma efectiva el derecho a la libertad religiosa en todas sus manifestaciones y de resolver de la forma más justa posible los conflictos entre la libertad religiosa y otras libertades y derechos, se analizarán algunos mecanismos sociales, políticos y jurídicos enfocados, principalmente, en la prevención del delito de odio por motivos religiosos.

2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

2.1. Sistema Jurídico Español:

2.1.1. Perspectiva constitucional respecto a la libertad religiosa.

Desde un punto de vista constitucional la libertad religiosa aparece reconocida en varios artículos de la Constitución Española de 1978, por lo que se puede deducir la importancia que tiene este derecho fundamental en España. En primer lugar, en la Constitución aparece la religión en relación con otro derecho fundamental, el derecho a la igualdad (artículo 14 CE)¹, lo cual ya demuestra que la religión se considera un aspecto de gran importancia en la vida de las personas y, por lo tanto, se considera que no puede ser motivo de discriminación. Sin embargo, es en el artículo 16 de la Constitución¹ donde viene propiamente reconocido como derecho fundamental y donde el Estado se compromete a garantizar la libertad religiosa de los individuos y las comunidades siendo su única limitación el orden público protegido por ley. Además, cabe resaltar que establece el carácter laico del Estado cuando asegura que ninguna confesión podrá tener carácter estatal.

En relación con el reconocimiento constitucional de este derecho, se derivan dos opciones para los grupos religiosos a la hora de escoger la forma de constituirse, siendo la primera posibilidad las asociaciones comunes y la segunda las entidades religiosas, dicha elección supondrá también la determinación de una u otra personalidad y capacidad jurídica.² En el caso de que un determinado grupo religioso decida constituirse como asociación se deberá acudir para determinar su regulación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la cual se encuentra destinada a asociaciones privadas sin ánimo de lucro y a aquellas que no tengan un régimen concreto. Este tipo de asociaciones no tienen que ser exclusivamente de motivación religiosa sino que pueden crearse también por otros motivos como por ejemplo: laborales, deportivos, políticos...

Por lo tanto, esta ley recogería lo que podríamos denominar como el régimen general (asociaciones comunes) que se relaciona con la inscripción de estas asociaciones en el Registro Nacional de Asociaciones. Por otra parte, existen también las asociaciones de régimen especial entre las que se encuentran: en un lado los partidos políticos y sindicatos, y, por otro, las asociaciones filosóficas, minorías étnico-culturales y las confesiones religiosas. El primer grupo se fundamenta en el artículo 22 de la Constitución, sin embargo, el segundo, que es el que nos interesa por formar parte de él las confesiones religiosas y las minorías

¹ Artículo 14 de la Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

² CAÑADA MARTÍNEZ, I., *Las sectas en el marco jurídico de la libertad religiosa y la función del registro de entidades religiosas*, Trabajo de Fin de Grado, Jaén, 2021, <Trabajos Academicos de la Universidad de Jaen: LAS SECTAS EN EL MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS (ujaen.es)>, [Consulta: 19 abril 2022], pp. 20-23.

étnico-culturales (cuyo vínculo puede ser religioso), se fundamenta en el artículo 16 de la Constitución, esto se debe a su relación con el derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa y el derecho a la propia identidad.³ Además, para saber cuáles son los sujetos colectivos de la libertad religiosa hay que acudir al artículo 5. 1 de la LOLR que clasifica estos sujetos de la siguiente forma: Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas y sus Federaciones.⁴

Además de el ya mencionado derecho de asociación, el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de culto del artículo 16 de la Constitución supone también que se permita ejercitar la libertad religiosa sobre cualquier tipo de creencia, es decir, no se establece que exista un reconocimiento expreso de una sola confesión religiosa o de un grupo reducido de ellas, por lo que cualquier tipo de creencia religiosa ya sea de corte tradicional o de nueva creación estará permitida siempre que no vaya en contra del orden público protegido por ley, dando lugar a un claro pluralismo religioso e incluso cultural a nivel estatal y permitiendo que todas estas variantes de confesiones y costumbres religiosas se puedan ejercitar dentro del mismo territorio de la forma más pacífica y armoniosa posible.

Por otra parte, es necesario para el posterior análisis que se hará de la libertad religiosa, conocer que la Constitución Española también reconoce como derecho fundamental la libertad de expresión en su artículo 20,⁵ derecho que, como veremos más adelante, mantiene un estrecho vínculo con la libertad religiosa. Por último, en relación a esta perspectiva constitucional, la propia Constitución en su artículo 27⁶ reconoce el derecho a la educación, derecho que también mantiene una estrecha relación con la libertad religiosa ya que dentro de este mismo precepto se habla de derechos como, por ejemplo, el derecho de los padres de educar a sus hijos con las convicciones religiosas y morales que consideren más apropiadas dentro de los límites establecidos por ley.

2.1.2. *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.*

Esta Ley desarrolla la regulación del derecho a la libertad religiosa vigente en España, y como

³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 319-322.

⁴ Artículo 5. 1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Publicado en: «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

⁵ Artículo 20, Constitución Española.

⁶ Artículo 27, Constitución Española.

se indica en su propio artículo primero, establece, al igual que lo hace la Constitución, el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa, además del hecho de que se puede deducir de esta Ley que nos encontramos en un Estado laico ya que el propio artículo menciona en su apartado tercero que:

“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”.⁷

Por otra parte, en esta Ley se regulan una serie de derechos vinculados con el ejercicio de la libertad religiosa como serían por ejemplo el derecho a profesar cualquier creencia religiosa que se desee o en su sentido negativo a no profesar ninguna, y además, derivado de este derecho, nace el derecho a poder practicar los actos de culto y a recibir asistencia religiosa de su propia confesión así como ha realizar otra amplia lista de actos que se vinculen a sus creencias. Es de gran importancia resaltar que en la propia Ley se establece como límite al ejercicio de los derechos que la libertad religiosa comprende la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como el orden público protegido por ley.

Esta Ley reguladora de la libertad religiosa es una clara demostración de que a pesar de que España es considerado un país laico, y que, por lo tanto, no permite que se identifique al Estado con ninguna confesión religiosa concreta, el Estado no es indiferente respecto al tema de la religión, ya que se encarga de asegurar la libertad religiosa como un derecho fundamental y una serie de derechos que están estrechamente vinculados a esta libertad.

Personalmente, considero importante que el Estado siga preocupándose de proteger este ámbito de la vida del individuo y de la sociedad, ya que si no fuese así las discriminaciones por motivos religiosos y otros problemas como el relativo al terrorismo religioso irían en aumento. Además, en relación con este último punto, considero también relevante resaltar la importancia que creo que tiene el hecho de vivir en un Estado laico ya que permite una mayor libertad para que el individuo se desarrolle como persona dentro de la sociedad y desarrolle sus convicciones y creencias en un ámbito de respeto que permita intercambiar libremente opiniones y convicciones morales sin temor a ser obligado o sometido por la fuerza a seguir una línea ideológica concreta.

⁷ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Por otra parte, para comprender las dimensiones que abarca el derecho fundamental a la libertad religiosa que recoge esta Ley Orgánica, hay que decir que, este derecho al ser parte del derecho de libertad de conciencia, posee dos dimensiones, una interna y otra externa. La dimensión interna incluye “el derecho a tener unas y otras convicciones y a cambiar de ellas y en primer lugar el derecho a la libre formación de esas convicciones.” Por su parte, la dimensión externa, incluye la objeción de conciencia, la libertad de expresión de convicciones y la libertad de asociación.⁸ Estas dimensiones o áreas en las que se proyecta la libertad religiosa también dejan ver que el ejercicio de esta libertad no es sólo individual sino que requiere del resto de la sociedad y de una participación colectiva para lograr llegar a su máximo esplendor y desarrollo como derecho.

Por lo que respecta a la antes mencionada organización de estos grupos religiosos, la LOLR permite que se formen Iglesias, Confesiones u otras formas de organización religiosa con el correspondiente reconocimiento de personalidad jurídica, una vez se hayan inscrito en el Registro de Entidades Religiosas.⁹ Además, existen una serie de Acuerdos y Convenios que el Estado español ha firmado con algunas de las entidades religiosas más reconocidas dentro del territorio debido a su “notorio arraigo” entre los ciudadanos,¹⁰ permitiendo así una cooperación más continua y estable entre dichas confesiones y los poderes públicos y el reconocimiento expreso de una serie derechos y obligaciones directamente relacionadas con cada una de esas religiones.

En relación con el concepto de “notorio arraigo”, cabe preguntarnos cuándo se considera realmente que una determinada confesión goza de ese nivel de arraigo como para poder establecer Acuerdos y Convenios de cooperación con el Estado y cuáles no, al respecto debemos señalar que este es un concepto jurídico bastante indeterminado y puede que incluso subjetivo suponiendo la posibilidad de que existan una serie de discriminaciones a la hora de reconocer a nivel estatal una determinada confesión religiosa u otras de carácter más minoritario atendiendo al número de seguidores de cada una de ellas. Con el propósito de determinar de la forma más justa posible lo que se considera como notorio arraigo se establecen una serie de requisitos y el procedimiento para obtenerlo en el Real Decreto

⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit., p. 312-313.

⁹ Art. 5.1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

¹⁰ Art. 7.1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Nos interesa por lo tanto, que en este Real Decreto, en su artículo 3, se establecen los requisitos para la declaración de notorio arraigo¹¹, estos requisitos son 5 entre los cuales se encuentran algunos que poseen un carácter cuantificable, como por ejemplo el apartado a) que establece como requisito necesario:

“Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.”

Por otra parte, hay requisitos como el que se establece en el apartado d):

“Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.”

En este caso no se explica de forma clara cuando se considera que una entidad religiosa posee esta estructura y representación “adecuada y suficiente.” Como señala Ángel López-Sidro, evidentemente, no será suficiente la estructura básica que se requiere para la inscripción en el RER, sin embargo, solo podemos deducir que parece exigirse una estructura más jerárquica y organizada de todos los componentes que forman la entidad. Además, el último requisito del apartado e) establece que, la entidad debe acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española. Lo cual es, a mi parecer, aún menos concreto, ya que si bien la organización de la estructura jerárquica de una entidad puede ser algo más fácil de percibir a pesar de la subjetividad de lo que se considere suficiente, el hecho de que una entidad tenga que acreditar su presencia activa en la sociedad es un dato mucho más subjetivo y la repercusión en la sociedad de la presencia de esta entidad puede darse en muchos ámbitos distintos y considerarse de mayor o menor importancia, por lo que, estos dos requisitos deberían haber sido concretados de forma más exacta y cuantificable por parte del legislador para así evitar que este cierto grado de subjetividad derive en actos discriminatorios a la hora de reconocer o cooperar con una u otra organización religiosa.¹²

¹¹ Artículo 3 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Publicado en: «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

¹² LÓPEZ-SIDRO, A., “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto

Podemos concluir que, a pesar de que España es un Estado declarado como no-confesional, las entidades religiosas que más repercusión tienen en nuestra sociedad, como, por ejemplo, la de la Iglesia Católica, sí que gozan de algunos Acuerdos de cooperación, además, hay leyes como la LOLR que permiten que desarrollen su actividad y el ejercicio de su libertad religiosa, aunque hay que señalar que en concreto la LOLR se aplica a todas las confesiones. Cabe resaltar, que a pesar de la existencia de la previsión de “notorio arraigo” para poder justificar el derecho a gozar de los Acuerdos de cooperación, este concepto, como hemos señalado en relación a sus requisitos, puede dar lugar a cierta discrecionalidad, por lo que se han dado críticas en este sentido hacia la labor que ha realizado el legislador a la hora de diferenciar qué entidades religiosas pueden y cuáles no constituir cierto tipo de Acuerdos y Convenios, ya que, el margen de discrecionalidad y subjetividad que ha dejado puede permitir que ciertas personas o grupos lo aprovechen para aislar y discriminar un tipo de creencias o una determinada confesión religiosa en relación con otras que consideren más adecuadas y acordes a sus propias convicciones.

2.1.3. Tutela penal de la libertad religiosa.

Partiendo de la base de que como ya hemos señalado la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y regulado de forma más concreta por su propia Ley Orgánica, queda resaltada la necesidad de que esta libertad se encuentre también protegida en el Código Penal Español con la finalidad de proteger este derecho frente a cualquier tipo de vulneración. Efectivamente, el Código Penal contiene numerosos preceptos que hacen referencia a esta libertad. Sin embargo, siguiendo el análisis realizado por Ana Fernández-Coronado al respecto, cabe señalar en primer lugar que el texto básico para regular y proteger esta libertad es la Constitución de 1978¹³ de la cual podemos extraer los principios en los que se basan tanto la regulación penal como las demás existentes relativas al derecho de libertad religiosa, dichos principios son: el de libertad religiosa, el de igualdad religiosa y el de laicidad del Estado.¹⁴ Los dos primeros principios se refieren al orden político

que regula su declaración”, *Ius Canonicum*, vol. 55, 2015, pp. 826-827.

¹³ FERNANDEZ-CORONADO, A., “La tutela penal de la libertad religiosa”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 2, 1986, pp. 39.

¹⁴ LLAMAZARES-SUÁREZ, P., “El fenómeno religioso en la nueva Constitución española”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 61, 1980, pp. 7-34.

y a la paz social¹⁵ mientras que el último se refiere a la forma en la que se puede definir el sistema del Estado español respecto a la cuestión de la libertad religiosa, la no-confesionalidad que lo caracteriza.

La regulación penal vigente actual se debe basar en estos principios de igualdad, libertad y laicidad y en que la Constitución de 1978 con la declaración de no-confesionalidad del Estado eliminó la protección especial de la que gozaba la Iglesia Católica. Además, mediante la Ley Orgánica 81/1983, también se eliminó la tutela especial al catolicismo¹⁶ y por lo tanto el derecho penal vigente trata con igualdad a todas las confesiones.

2.1.3.1 Delitos relativos a la libertad religiosa.

Como ya hemos señalado, la Constitución de 1978 es la base la regulación de los delitos tipificados penalmente en relación con la libertad religiosa, por lo tanto, la perspectiva penal actual comienza con la llegada del constitucionalismo en España y se pueden extraer dos áreas diferentes respecto a esta libertad: la libertad religiosa como derecho subjetivo, tanto en su versión positiva como negativa y la transición de regular una única confesión, la de la Iglesia Católica que, era la única reconocida verdaderamente como oficial, hasta el fin del franquismo, a regular una amplia libertad de creencias y confesiones religiosas¹⁷ y como señala Rossell Granados, a proteger como objeto de tutela penal la libertad de conciencia y de culto del individuo.¹⁸

Es de gran importancia tener en cuenta cual es el objeto de tutela penal en este caso, ya que el bien jurídico protegido no es una religión concreta ni la religión como tal, sino que el auténtico bien jurídico que se pretende proteger es la libertad religiosa y los sentimientos religiosos de los ciudadanos que derivan de esta libertad, y que por lo tanto implican a todas

¹⁵ Artículo 10. 1 de la Constitución Española.

¹⁶ GOTI ORDEÑANA, J. “Protección penal de los derechos de libertad religiosa y de los sentimientos religiosos”, *Derecho y Opinión: revista del Departamento de Disciplinas Histórico-Jurídicas y Económico Sociales Derecho y Opinión*, núm. 06, 1998, pp. 279-281.

¹⁷ Para el análisis de la evolución del Derecho Penal español respecto de la protección de la libertad religiosa, Vid. CÁMARA ARROYO, S., “Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa y los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (1)”, *UNIR ADPCP*, vol. LXIX, 2016, pp. 124-125.

¹⁸ ROSSELL GRANADOS, J., “Religión y jurisprudencia penal”, *Anuario de derecho eclesiástico del estado*, 1996, <[abrir_pdf.php \(boe.es\)](#)>, [Consulta: 19 abril 2022], p. 21.

las religiones.¹⁹ A pesar de esta primera determinación del bien jurídico protegido penalmente, la tutela penal de esta libertad abarca diferentes delitos y diferentes bienes jurídicos concretos dentro de la misma que han sido objeto de discusión por la doctrina y que han sufrido varias críticas por lo que no existe unanimidad por parte de los autores al respecto. Por ello, a continuación mencionaremos cuales son estos delitos y trataremos de determinar cual es o son los bienes jurídicos merecedores de protección sobre la base del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa.

Para atender a esta cuestión vamos a analizar una selección de algunos de los artículos considerados como más relevantes vinculados a la protección de la libertad religiosa, por ello me voy a centrar en el Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª del Código Penal español, donde encontramos los delitos propiamente llamados “contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.”²⁰ La forma de denominar a estos delitos ha sido severamente criticada por distintos autores por considerar que no se corresponden con los bienes jurídicos realmente tutelados. Al respecto se ha señalado la falta de utilización del concepto de “libertad religiosa” y en su lugar el uso del término “libertad de conciencia”, por lo que, me gustaría señalar, que no se puede justificar la falta de uso de la “libertad religiosa” para definir la sección en la declaración de laicidad del Estado ya que teniendo en cuenta el reconocimiento que hace el ya mencionado artículo 16 CE respecto al derecho a la libertad religiosa queda claro que esta libertad puede ser perfectamente considerada como un bien jurídico merecedor de protección penal sin que ello suponga aminorar la no-confesionalidad del Estado.²¹

Sobre este asunto, es importante señalar que los conceptos de “libertad religiosa” y “libertad de conciencia” no comparten el mismo significado pero sí que poseen una estrecha relación entre sí. La libertad de conciencia “es la primera y la más básica de las libertades”,²² además, según el Tribunal Constitucional, la libertad de conciencia se reconoce indirectamente junto con la libertad de pensamiento del artículo 16. 1 CE bajo la expresión “libertad ideológica, religiosa y de culto”,

¹⁹ VILA MAYO, E., “Los delitos contra la religión en el Derecho penal español”, *VV. AA.: Estudios Jurídicos en honor del Prof. Octavio Pérez Vitoria.*, Barcelona, 1983, p. 1083.

²⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

²¹ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Tutela de la libertad religiosa”, *Derecho eclesiástico del Estado español. 6.ª Ed.*, Pamplona, 2010, p. 116.

²² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit., p. 302.

considerándolas como “dos modalidades del derecho ahí contenido.”²³ Aunque al principio se pueda entender a “la libertad de conciencia como especie del género de libertad ideológica, concreción de ella, terminará por identificar libertad ideológica con libertad de conciencia”.²⁴

Es importante hablar de los niveles que componen la libertad de conciencia ya que serán los mismo en los que se proyecten las libertades que como veremos a continuación se encuentran dentro de ésta, incluida la libertad religiosa. En definitiva, hay que señalar según Dionisio Llamazares cuatro niveles:²⁵

1. “Libertad en la formación de la conciencia, así como para mantener unas u otras convicciones.”
2. “Libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, creencias o ideas y para hacer partícipes de ellas a otros.”
3. “Libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias o ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.”
4. “Libertad para asociarse, reunirse y manifestarse con otros sobre la base de compartir las mismas convicciones.”

Por su parte la libertad religiosa entraría dentro de la libertad de conciencia, ya que “la libertad ideológica que, en la expresión del artículo 16 CE, se identifica con la de convicción, se concreta como libertad de pensamiento o como libertad de conciencia y en ella se incluye la libertad religiosa, en parte libertad de conciencia y en parte libertad de pensamiento, que a su vez contiene a la de culto”, es decir, podemos concluir que “la libertad religiosa es la especie del género libertad ideológica, tanto en sentido amplio como en sentido restringido, y por tanto, está contenida conceptualmente en ella.”²⁶ Teniendo en cuenta esta relación entre libertades, podemos deducir que, la libertad religiosa es merecedora de protección penal en la misma medida en la que lo es la libertad de conciencia por formar parte de ella.

Introduciéndonos en el análisis de los delitos que se recogen en esta sección en primer lugar, encontramos el artículo 522.1 CP que recoge el delito relativo al impedimento a practicar o asistir a los actos propios de las creencias que se profesen²⁷, al respecto el bien jurídico

²³ STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2: “el derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución, comprende, juntos a las modalidades de la libertad de conciencia y de pensamiento, íntima y también exteriorizadas, una libertad de acción.”

²⁴ STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2.

²⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit., pp. 21-23.

²⁶ *Ibidem*, pp. 24.

²⁷ Artículo 522.1, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

protegido se entiende que es la libertad religiosa desde su lado más práctico, en su dimensión externa.²⁸ Además en este mismo artículo, en su apartado segundo, se tipifica como delito la acción de obligar a profesar alguna creencia religiosa o ninguna o a cambiar la que ya se tiene, por lo que, en definitiva, en este artículo se recogen tanto el sentido positivo de externalizar y practicar públicamente las creencias propias de cada individuo, como el negativo de no ser obligado a profesar una creencia de forma coactiva, por lo que en definitiva se recoge un ataque contra la voluntad del sujeto²⁹, es decir, el mero hecho de tratar de convencer a alguien o de enseñar una determinada confesión o costumbres religiosas no implica que se esté realizando un delito. Sólo cuando realmente se ejerza coacción contra la voluntad del sujeto y se haga como el propio artículo señala con violencia, intimidación, fuerza u otro apremio ilegítimo. Por lo tanto, el bien jurídico en este caso sería la libertad religiosa en su sentido externo y el tipo ilícito sería cualquier atentado contra esta libertad que no implique una mera protesta³⁰ o intento de convencer sobre una determinada creencia sin coacción ni de forma abusiva a un sujeto.

Por su parte, el artículo 523 CP protege de forma similar la libertad religiosa en su aspecto externo y práctico a la vez que colectivo pero refiriéndose expresamente a “las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior.”³¹ Más concretamente, me parece necesario resaltar la diferencia de penas que se establecen en este precepto en comparación con el artículo 522 CP anteriormente mencionado y es que las penas para esta regulación de la dimensión colectiva son mayores que las establecidas para los delitos que atentan contra la libertad religiosa en su dimensión individual,³² que a mi parecer, deberían poseer la misma importancia y contar con la misma protección, o al menos similar ya que son dimensiones que forman parte en igual medida de esta libertad religiosa.

A continuación, nos interesa pasar a analizar los bienes jurídicos protegidos en los artículos siguientes del Código Penal español, los artículos 524 CP relativo a los delitos de profanación

²⁸ CÁMARA ARROYO, S., “Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa...”, op. cit., p. 158.

²⁹ Es decir, unas coacciones y amenazas específicas, Vid. CALDERÓN CERREZO, A., *Derecho penal. Tomo II. Parte especial*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 1169.

³⁰ Vid. SAP Cantabria 81/2016 de 26 febrero, donde se advierte que «una cosa es impedir rezar o impedir asistir, y otra muy distinta discrepar sobre la idoneidad o inidoneidad de quien dirige las oraciones».

³¹ Artículo 523, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³² CÁMARA ARROYO, S., “Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa...”, op. cit., p. 180.

y 525 CP donde se recoge el escarnio y la vejación.³³ En relación con estos artículos el bien jurídico protegido se ha considerado que es el “sentimiento religioso.”³⁴ Sin embargo, este concepto no posee un significado único ya que distintas partes de la doctrina penal lo han interpretado de diversas formas, así por ejemplo, algunos autores han considerado que se trata de un valor subjetivo y que por lo tanto no es fundamental que goce de protección penal,³⁵ en contra de este desvalor que se le ha llegado a dar a estos preceptos hay que señalar que existen otros bienes jurídicos protegidos penalmente que también se han considerado como valores subjetivos, como por ejemplo los relativos a los delitos contra el honor, y que, a pesar de su subjetividad, han sido considerados igualmente merecedores de esta protección. Otros autores también han llegado a considerar que el problema de este concepto es que a veces resulta difícil distinguir qué conductas atentan realmente contra los sentimientos religiosos y cuáles son meras conductas lícitas que forman parte del ejercicio de la libertad de expresión. Al respecto, como señala Ramírez Navalón, hay que señalar que para descubrir qué comportamientos son realmente punibles por atentar contra este bien jurídico habrá que realizar el mismo esfuerzo que cuando se trata de descubrir si en un delito se ha incurrido en dolo o no.³⁶ En definitiva, teniendo en cuenta que otros delitos, como el delito contra el honor, también presentan cierta subjetividad, opino que los sentimientos religiosos sí que deben ser considerados como un bien jurídico merecedor de la tutela penal que posee en nuestro sistema jurídico actual.

Como ya hemos mencionado, el artículo 524 CP se centra en los delitos relativos a la profanación, a “profanar en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados”, a lo que Córdoba Roda³⁷ especifica, a mi parecer de manera acertada, que para que un acto sea considerado de profanación debe poseer cierta gravedad y, por lo tanto, las meras faltas de respeto no pueden considerarse delitos, además de que será necesario que se materialice la

³³ Artículos 524 y 525, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³⁴ Respecto a la anterior regulación, Vid. STS de 25 de marzo de 1993. Sobre el bien jurídico protegido sentimientos religiosos de los creyentes, Vid. MINTEGUA ARREGUI, I., “Libertad de expresión artística y sentimientos religiosos”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 14, 1998, p. 576;

³⁵ Así, por ejemplo, según indica PÉREZ-MADRID, algunos autores italianos (Siracusano) consideran que en la actualidad no se puede hablar de un denominador común a las múltiples formas de religiosidad; sería algo difícilmente determinable y vago, para que pudiera aspirar al rango de bien jurídico. En una sociedad aconfesional y abierta, por tanto, no es posible encontrar un sentimiento religioso de carácter colectivo; Vid. PÉREZ-MADRID, F., “La tutela penal del factor religioso en el Derecho español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1996, pp. 147 y 148.

³⁶ CÁMARA ARROYO, S., “Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa...”, op. cit., p. 182.

³⁷ CORDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1978, p.407.

conducta de profanación y se lesionen los sentimientos religiosos, por lo que aquellos actos que no cumplan con este nivel de gravedad así como los que se realicen en privado y ajenos a la colectividad no pueden incluirse dentro del tipo.

Centrándonos en el precepto siguiente, el artículo 525 CP, hay que señalar respecto a su apartado primero, que se tipifican por un lado el escarnio o ridiculización sobre los dogmas, creencias y ritos de una confesión religiosa y por otro lado, la vejación pública a las personas que profesen o realicen estas prácticas religiosas,³⁸ ante lo cual según Ferreiro Galguera hay que diferenciar el bien jurídico protegido, que serían los sentimientos religiosos, y el objeto del escarnio que serían la religión y sus manifestaciones (dogmas, ritos, creencias...), por lo que, el sentido de este artículo, es procurar que las personas no sientan vulnerada su dignidad por una acción contra las expresiones que realicen en el ejercicio de su libertad religiosa.³⁹

2.2. Regulación jurídica de la libertad religiosa en el marco internacional.

El reconocimiento constitucional que tiene en España la libertad religiosa se basa y debe interpretarse bajo lo expuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros Acuerdos Internacionales que han tratado de configurar los límites y el alcance de esta libertad.⁴⁰ Entre las regulaciones y normativas internacionales más relevantes podemos destacar, en primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual, reconoce de forma expresa en su artículo 18 que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”⁴¹

³⁸ VALMAÑA OCHAÍTA, S., “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. 2, 2008, p. 2303.

³⁹ FERREIRO GALGUERA, J., “Libertad religiosa e ideológica: garantías procesales y tutela penal”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, p. 390.

⁴⁰ STC 78/1992, de 25 de mayo, FJ 4º. El Tribunal Constitucional dice que “la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales que menciona el precepto. Y [...] no sólo las normas contenidas en la Constitución, sino todas las del ordenamiento relativas a los derechos fundamentales y libertades que reconoce la norma fundamental”.

⁴¹ Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <[spn.pdf \(ohchr.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/pdf/ohchr.org)>, [Consulta: 21 abril 2022].

Además, en el artículo 2 de esta misma Declaración se establece que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, ...”⁴²

Por lo que, podemos extraer que a nivel internacional se reconoce y protege el derecho a la libertad religiosa. Por otra parte, el Convenio de Roma, en su artículo 9, señala el límite de esta libertad en la necesidad de asegurar el orden público dentro de una sociedad democrática y en la protección de los derechos y libertades de los demás.⁴³ En último lugar, encontramos también menciones directas a esta libertad en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, en su artículo 18, recoge al igual que la Declaración Universal el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, y establece los mismos límites que el ya mencionado Convenio de Roma. Además, en su apartado 4º dispone:

“...la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”⁴⁴

En definitiva, reconoce expresamente el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos.

Teniendo en cuenta estas regulaciones y pactos internacionales, lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la regulación anteriormente mencionada del propio ordenamiento jurídico español sobre esta libertad, podemos interpretar que el reconocimiento que se ha realizado de este derecho es muy amplio y comprende prácticamente cualquier ámbito de la libertad religiosa, ya sea de forma individual o colectiva. Además, se reconoce de igual manera la libertad de conciencia y de pensamiento por lo que se protege también la libertad de los no creyentes, disponiendo también que estas libertades no pueden ser derogadas y deben ser respetadas por todos, hecho muy relevante porque es

⁴² Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴³ Artículo 9 párr. 2º del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, de 4 de noviembre de 1950, (Convenio Europeo de Derechos Humanos en lo sucesivo), <[European Convention on Human Rights \(coe.int\)](https://www.coe.int/t/e/treaties/european_convention_on_human_rights.php)>, [Consulta: 21 abril 2022].

⁴⁴ Artículo 18 párr. 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <[ccpr_SP.pdf \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/doc/doc.aspx?docid=4383)>, [Consulta: 21 abril 2022].

donde se demuestra su reconocimiento como derecho fundamental. Por último, hay que señalar que estas libertades deben respetarse e interpretarse de forma amplia de acuerdo con la normativa internacional, por lo que, no pueden los Estados hacer de ellas la interpretación que prefieran según las características culturales que posean o la religión que tenga mayor peso dentro de su sociedad,⁴⁵ límite que considero muy necesario para evitar que determinados Estados discriminen entre las distintas confesiones religiosas.

2.2.1. La libertad religiosa en la Unión Europea.

Considero relevante dentro de este marco internacional centrarnos en cómo la libertad religiosa ha sido reconocida y protegida de forma más específica en el ámbito de la Unión Europea ya que España es uno de los países que forman parte de esta Unión y de los Convenios y Tratados creados y firmados dentro de este ámbito por lo que esta forma de regulación es una de las más determinantes para entender el alcance que esta libertad tiene en nuestro país. En primer lugar, debemos señalar el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en virtud del cual se establece en su apartado primero que:

“La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas”

Además de disponer en los apartados siguientes que se respetará también a las organizaciones filosóficas y no confesionales y que se mantendrá un diálogo abierto con dichas iglesias y organizaciones.⁴⁶ En definitiva, se declara que se permite a los Estados escoger libremente su estatuto, confesionalidad o no-confesionalidad y que se permitirá llegar a acuerdos entre la Unión Europea y las organizaciones e Iglesias que formen parte fundamental de estos Estados.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE también es una parte muy importante en lo que a la libertad religiosa se refiere ya que esta Carta se encarga de asegurar los derechos fundamentales de todos los nacionales de los países que forman parte de la UE y

⁴⁵ SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 108.

⁴⁶ Artículo 17, versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea.

concretamente reconoce de forma directa en su artículo 10, apartado primero, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión así como el derecho a la objeción de conciencia en su apartado segundo.⁴⁷ Este reconocimiento de la libertad religiosa ha sido objeto de severas críticas debido a que no hace referencia a las confesiones minoritarias ni nombra ningún tipo determinado de “Iglesia”, simplemente se establecen de forma amplia los derechos que implica esta libertad permitiendo una gran disparidad de interpretaciones y dando pie a que sean los Estados los que incorporen libremente este derecho a sus ordenamientos jurídicos, lo cual ha supuesto que sigan existiendo Estados confesionales que no se han adherido a la Unión Europea y que por lo tanto no respetan ni garantizan esta libertad.⁴⁸

2.2.2. Relación entre las confesiones religiosas y las instituciones europeas.

La libertad religiosa en las regulaciones jurídicas vistas hasta ahora se interpreta de forma amplia y, por lo tanto, no puede asociarse a una determinada religión ya que cada persona practica sus propias creencias o ninguna y lo único que tienen realmente en común todas ellas es que forman parte del ámbito personal y subjetivo del individuo, por lo que no se puede relacionar el ejercicio de la libertad religiosa con una sola confesión.⁴⁹

En definitiva, queda claro que se deben proteger, en relación con el derecho a la libertad religiosa, tanto aquellas confesiones que han tenido más presencia históricamente en el mundo, por ejemplo la Iglesia Católica, como aquellas que denominamos como minorías religiosas. Podemos definir este concepto de minoría como “Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.”⁵⁰ Cabe resaltar que este concepto de minoría dependerá claramente del Estado en el que nos

⁴⁷ Artículo 10, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), Diario Oficial de la Unión Europea.

⁴⁸ BAZÁN SORIANO, A., *La integración de las minorías religiosas en la Unión Europea*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2020, <[TAZ-TFG-2020-1788.pdf \(unizar.es\)](#)>, [Consulta: 21 abril 2022], p. 9.

⁴⁹ 14 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación. Musulmanes: algunas conclusiones, Luxemburgo, 2018, p. 243.

⁵⁰ NACIONES UNIDAS, Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación, 2010, <[ACNUDH | Derechos de las Minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación \(ohchr.org\)](#)>, [Consulta: 21 abril 2022], p. 3.

encontremos ya que, religiones como la católica, que en determinados países se considera como mayoritaria, en otros, no lo es, por lo que es un concepto que posee cierta relatividad.

La relación de la Unión Europea con las confesiones religiosas se creó mediante la Comisión Europea y su objetivo fue el de establecer diálogo con los representantes de cada comunidad, a su vez para poder facilitar la comunicación entre las distintas confesiones religiosas y la Comisión Europea se creó la Célula de Prospectiva que se trata de un organismo con funciones consultivas, de apoyo y de investigación y que actualmente se llama European Political Strategy Centre.⁵¹ Por otra parte, la Comisión Europea se encargó de comenzar el proyecto “Un alma para Europa”⁵² con la finalidad de “promover el diálogo interreligioso a la luz del proceso de integración europea.”⁵³

Sobre esta relación entre la Comisión y las confesiones religiosas, llama la atención que no se encuentra determinada por unas normas jurídicas o algún Convenio o Tratado, sencillamente consiste en mantener relaciones informales para que así la Comisión pueda apreciar de una manera más clara el proceso real de unificación europea y la evolución de las políticas de los Estados. Además, las entidades religiosas tratan de adaptar los factores religiosos a la nueva tendencia de evolucionar a políticas y sistemas laicos y no-confesionales.⁵⁴ En definitiva, podemos concluir, que, como se establece en el artículo 17.3 TFUE, los organismos e instituciones europeas deben mantener “un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones,”⁵⁵ al igual que, personalmente, considero que las distintas confesiones religiosas deben colaborar de la misma forma con los organismos europeos e internacionales y mantener la mente abierta al cambio para lograr adaptarse al proceso de secularización hacia el que un gran número de países está avanzando, ya que, tratando de mantener las viejas costumbres en las que el sistema político y jurídico era el que se basaba en una determinada confesión o creencia religiosa ya no tiene cabida en las nuevas sociedades democráticas, especialmente en las del marco europeo.

⁵¹ BAZÁN SORIANO, A., *La integración de las minorías religiosas en la Unión Europea*, op. cit., p. 14.

⁵² Idea del expresidente de la Comisión Jacques Delors en 1992, pero no fue hasta 1994 que se puso en funcionamiento.

⁵³ PETSCHEN VERDAGUER, S., “La religión en la Unión Europea”, *UNISCI Discussion Papers*, núm 16, 2008, pp. 55-57.

⁵⁴ PETSCHEN VERDAGUER, S., “La religión en la Unión Europea”, *UNISCI Discussion Papers*, núm 16, 2008, pp. 55-57.

⁵⁵ Artículo 17.3, versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Podemos concluir respecto a este Capítulo que la libertad religiosa goza de una amplia protección y reconocimiento tanto en el ordenamiento jurídico español como en el ámbito internacional a pesar de los aspectos que aún se critican y que, cómo hemos señalado, podrían ser mejorados. Además, el reconocimiento de esta libertad como derecho fundamental de gran trascendencia jurídica nos lleva a la necesidad de analizar los límites y el alcance de esta libertad en relación con otras libertades que también gozan de este reconocimiento constitucional, por lo que a continuación nos centraremos en este tipo de relaciones y fundamentalmente en la existente entre libertad de expresión y libertad religiosa ya que son las que se encuentran en mayor medida vinculadas entre sí y las que por lo tanto, mayores problemas suponen a la hora de protegerse y desarrollarse.

3. RELACIÓN ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. Conflicto entre libertad de expresión y libertad religiosa.

La libertad de expresión viene reconocida como derecho fundamental en la Constitución Española de 1978 en su artículo 20. 1.:

“Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”⁵⁶

Además, esta libertad en el marco europeo viene reconocida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁵⁷ y en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,⁵⁸ y, en este ámbito, es una libertad que se considera el fundamento de las sociedades democrática, por lo que goza de mayor protección en asuntos de interés público y sus límites se encuentran en la protección de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden público, la prevención del

⁵⁶ Artículo 20.1. a) de la Constitución Española.

⁵⁷ Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁸ Artículo 11, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

delito, la protección de la salud o de la moral y la protección de la reputación o de los derechos ajenos.⁵⁹ Las regulaciones jurídicas europeas se basan en una “democracia militante”⁶⁰ a la hora de proteger estos derechos lo cual se puede extraer del artículo 17 del CEDH que en resumen establece que no se protegerán los derechos que recoge si son utilizados con el fin de dañar otros derechos y libertades reconocidos también en el propio CEDH.⁶¹ Aunque en muy pocas ocasiones se ha llegado a vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 CEDH, cuando esto ha ocurrido ha sido sobre todo en relación con la libertad de expresión y, en especial, en el sentido de utilizar esta libertad para atacar a la religión islámica.⁶² En definitiva, el tipo de protección de los derechos reconocidos en el CEDH justifica la posibilidad de limitar la libertad de expresión en relación con otras libertades y en especial con el discurso de odio por motivos religiosos.

Volviendo al reconocimiento constitucional anteriormente mencionado y, por lo tanto, al sistema español debemos resaltar que no se elige el sistema de “democracia militante”⁶³, por lo que en principio se podría considerar que la libertad de expresión goza de la máxima garantía de protección, incluso sobre otras libertades. Sin embargo, en el propio texto constitucional se establece como limitación a esta libertad el respeto a los derechos reconocidos en la CE, en las leyes que lo desarrollen y en otros derechos concretos como el

⁵⁹ Sobre la protección penal del honor en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, DE PABLO SERRANO, A., *La protección penal del honor y el conflicto con las libertades informativas. Modelos del Common Law, continental y europeo y del Convenio Europeo de DD.HH.*, Editorial B de f, Buenos Aires, 2017, pp. 291-324.

⁶⁰ CASTRO JOVER, A. “La libertad de enseñanza de las confesiones religiosas entre libertad de expresión y discurso del odio”, *Rivista telematica*, núm. 24, 2017, <www.statoechiese.it>, [Consulta: 26 abril 2022], p. 20.

⁶¹ Artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁶² 41 En *Norwood C. Royaume-Uni*, Decision/Court (Second section) 16 November 2004 un ciudadano británico responsable regional del Partido nacional británico (BNP), un partido de extrema derecha, colgó de la ventana de su apartamento situado en un primer piso un gran cartel con una foto de las Torres Gemelas en llamas, diciendo “El Islam fuera! – Protejamos al pueblo británico”, sancionado por el derecho interno, recurrió al considerar que se había vulnerado su libertad de expresión. El TEDH aplica el artículo 17 del CEDH al entender que “Los términos y las imágenes que aparecían en el cartel constituyen la expresión pública de un ataque dirigido contra todos los musulmanes del Reino Unido. Un ataque tan vehemente, con carácter general, contra un grupo religioso, que establece un vínculo entre el conjunto del grupo y un acto terrorista grave, es contrario a los valores proclamados y garantizados por el Convenio, a saber la tolerancia, la paz social y la no discriminación” Y en consecuencia declara que la demanda debe ser desestimada por incompatible “ratione materiae” con las disposiciones del Convenio. Una referencia a esta decisión se encuentra en: QUESADA ALCALÁ, C., “La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso del odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española”, *Revista Electrónica de Estudios internacionales*, 2015, pp. 1-33.

⁶³ Así lo afirma de forma expresa la STC 235/2007, de 7 de noviembre, al decir que “(...) en nuestro sistema constitucional, a diferencia de otros de nuestro entorno, no tiene cabida un modelo de “democracia militante”, esto es, un modelo en el que se imponga no ya un respeto sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer, lugar, la Constitución” (FJ 4).

derecho al honor⁶⁴, por otra parte, al igual que ocurría en el ámbito europeo, esta libertad goza de especial protección en asuntos de interés público por lo que tiene carácter de garantía institucional.⁶⁵ A pesar de esta posibilidad de trato preferente debemos tener en cuenta que, como señala la STC 172/1990. FJ4, sólo gozará de trato preferente si el mensaje es lo suficientemente importante como para afectar a la opinión pública libre por lo que aún cuando tenga este trato reforzado sigue sin ser una libertad absoluta sobre las demás y podrá continuar siendo limitada, por ejemplo, frente ataques hacia el ejercicio de la libertad religiosa o frente a actos de incitación al odio religioso.

Para comenzar a analizar más profundamente cómo se relacionan la libertad de expresión y la libertad religiosa entre sí, debemos tener en cuenta qué entendemos por libertad religiosa, la cual puede definirse como: “la capacidad del hombre para autodeterminarse en la investigación y adopción de la verdad religiosa que crea conveniente, así como para ajustar su conducta individual y social de acuerdo con los preceptos morales extraídos de ella, que descubre según su conciencia, es decir, consiste en la facultad legítima ante el Estado de profesar religión y practicar el culto, según su razón y conciencia”,⁶⁶ por otra parte, es también necesario señalar que como se establece en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 el derecho a la libertad de opinión y expresión supone “el derecho a no ser perturbado en sus opiniones y a buscar, recibir y difundir, sin importar fronteras, información e ideas por cualquier medio de expresión.”⁶⁷

Teniendo en cuenta estas definiciones y lo analizado anteriormente sobre los niveles de la libertad de conciencia podemos afirmar que la libertad de expresión sería parte de uno de estos niveles y que por lo tanto es una parte de la libertad de conciencia y también de la religiosa (por encontrarse esta dentro de la libertad de conciencia), más concretamente, el nivel al que nos referimos, es el correspondiente a la “libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, creencias o ideas y para hacer partícipes de ellas a otros.”⁶⁸ Por lo tanto, la libertad de expresión se podría considerar que se enlaza en un sentido positivo con la libertad religiosa al asegurar el pleno desarrollo de esta, sin embargo, también es cierto que mantiene una relación negativa con esta libertad al poder darse situaciones en las cuales

⁶⁴ Artículo 20.4 de la Constitución Española.

⁶⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de conciencia I...*, op. cit., p. 309.

⁶⁶ VERA URBANO, F.P., *La libertad religiosa como derecho de la persona*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 32.

⁶⁷ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de conciencia I...*, op. cit., pp. 21-22.

ambas colisionen entre sí y, por lo tanto, necesiten ser limitadas, sobre todo ante el aumento del proceso de secularización de las sociedades y la eliminación de modelos anteriores en los que se aseguraba la protección penal de determinadas religiones.⁶⁹

Ante el aumento de conflictos causados por la colisión entre estos dos derechos, han ido surgiendo paulatinamente distintas posiciones para tratar de resolver esta situación, concretamente el jurista español Manuel Atienza indica cuáles son algunos de estos modelos y señala que “a nivel europeo el modelo que más peso ha tenido a la hora de resolver conflictos ha sido el del liberalismo moderado.” Este modelo se basa en la idea de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto e intocable y que, por lo tanto, cuando colisiona con otros derechos se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para averiguar qué derecho tiene más peso y así limitar de forma adecuada uno u otro.⁷⁰ Personalmente, considero que este modelo es el más adecuado para limitar estas libertades ya que a la hora de resolver un conflicto entre dos derechos que han sido reconocidos como fundamentales, el objetivo principal debería ser tratar de encontrar el punto medio entre ambos que permita que ninguno se vea completamente restringido, para así evitar situaciones llenas de injusticias y discriminación entre ciudadanos.

Otro aspecto relevante sobre la forma en la que debe limitarse un derecho fundamental es que se deberá tener en cuenta el llamado principio de proporcionalidad.⁷¹ Este principio ha sido definido en la STC 207/1996, donde se señala que “para cumplir con este principio de proporcionalidad cualquier medida que restrinja un derecho fundamental debe cumplir con el juicio de idoneidad (ser adecuada para lograr el objetivo que se desea), el juicio de necesidad (es necesaria para lograr el objetivo propuesto y no hay una medida menos gravosa) y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto (considerar si es equilibrada, es decir, si se derivan de dicha medida más beneficios que perjuicios).”⁷²

Teniendo en cuenta este principio a la hora de limitar la libertad de expresión o la libertad

⁶⁹ RODRÍGUEZ BLANCO, M. “La prohibición de la difamación de las religiones en el derecho internacional ¿una noción inoperante?”, *Derecho y religión*, núm. 12, 2017, p. 12.

⁷⁰ ATIENZA, M., “Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 30, 2007, pp. 66-67.

⁷¹ GAIOTTI SILVA, R., “El conflicto entre la libertad de religión y de expresión”, *Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos*, 2021, <[conflicto_gaiotti_IELATPD_2021_N23.pdf \(uah.es\)](#)>, [Consulta: 26 abril 2022], p. 71.

⁷² STC 207/1996, de 16 de diciembre.

religiosa de los individuos, será necesario estudiar en profundidad cada caso concreto, ponderando la necesidad de limitar una u otra libertad. Un ejemplo de ello es un caso juzgado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual el Sr. Giniewski publicó un artículo en el cual señaló que había partes de la doctrina católica que se relacionaban con los hechos ocurridos en los campos de concentración de Auschwitz por lo que fue acusado de delito de difamación contra el catolicismo. Ante estos hechos, el Tribunal sentenció que las críticas de este autor eran un asunto académico de historiadores y que iban dirigidas contra la posición del Papa y no contra el cristianismo en general, por lo que en este caso estaba justificada la protección de la libertad de expresión por encima de la libertad religiosa, en definitiva, finalmente el autor fue absuelto.⁷³

Podemos concluir que tanto la libertad de expresión como la libertad religiosa a pesar de ser reconocidas como derechos fundamentales, no son derechos absolutos, por lo que pueden verse limitados en distinto grado dependiendo de las características del caso concreto en el que entren en conflicto y siempre atendiendo a los requisitos establecidos por el principio de proporcionalidad.

3.2. Libertad de expresión e incitación al odio religioso.

Como ya hemos señalado, la libertad de expresión no es un derecho absoluto que esté protegido hasta el punto en el que sea totalmente imposible limitarlo respecto a otros derechos. Esta limitación del derecho de expresión ha sido principalmente debida a que algunos individuos y grupos han ejercido esta libertad de forma excesiva y abusiva dando lugar a lo que actualmente conocemos como discurso de odio o “hate speech”.

3.2.1. “Hate speech” o discurso de odio.

El término “hate speech” o discurso de odio ha sido utilizado en múltiples ocasiones en diferentes regulaciones jurídicas. Sin embargo, no existe una definición concreta y unánime sobre este concepto, a pesar de lo necesario que es para aplicarlo a los casos prácticos de la

⁷³ GARCÍA SANTOS, M., “El Límite entre la Libertad de Expresión y la incitación al odio: Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Comillas Journal of International Relations*, núm. 10, 2017, p. 38.

vida real.⁷⁴ Al respecto B. Parekh distingue tres características dentro del discurso de odio:

1. Delimitación de un individuo o grupo de individuos a partir de ciertas características.
2. Estigmatización de su objetivo: nos referimos a que las características con las que se define a ese individuo o a ese grupo de personas sean consideradas en el discurso como algo que repugna socialmente, además, se debe hacer de tal manera que quede claro que es imposible desvincular a ese grupo de esas características.
3. Desplazamiento de dicho grupo fuera de la sociedad.⁷⁵

Y además de estas características, a nivel internacional podríamos tratar de dar una definición de este concepto utilizando el artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece como posible definición de “hate speech”:

“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”⁷⁶

Además, podemos extraer que forman parte de la incitación al odio aquellos discursos que pretendan lograr hacer surgir actos de discriminación, de hostilidad y de violencia hacia un individuo o hacia un colectivo determinado. Además, del artículo 4. a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que establece que los Estados:

“Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial...”⁷⁷

De lo cual podemos extraer que esta incitación se considera sancionable de un forma muy amplia ya que la simple difusión de este tipo de ideas ya debería estar tipificada penalmente como delito sin la necesidad de que llegen a ocurrir los actos de violencia y discriminación que hemos mencionado anteriormente.

⁷⁴ PÉREZ-MADRID, F., “Incitación al odio religioso o “hate speech” y libertad de expresión”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, p. 7.

⁷⁵ PAREKH, B., “Hate speech: Is there a case for banning”, *Public policy researchll* , 2006, pp .660-661.

⁷⁶ Artículo 20. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷⁷ Artículo 4 apartado a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Por su parte, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2006, en relación con la incitación al odio, explicó que se podría hablar de tres ideas diferentes dentro de este concepto:

1. La incitación a un acto ilegal que llega a realizarse.
2. La incitación a un acto ilegal que no llega a realizarse.
3. La creación de un estado de ánimo sin vinculación a un acto ilegal preciso.⁷⁸

De estas tres ideas podríamos extraer la conclusión de que la incitación al odio conlleva tres conductas que en mi opinión se relacionan entre sí, en el sentido en el que el deseo de efectuar una acción ilegal es lo que puede llevar a cometerla en la vida real, antes que este deseo de realizar la conducta ilegal, aparece el motivo que crea ese deseo, y ese motivo, casi siempre, será un sentimiento o el estado de ánimo de una persona respecto a un tema concreto.

Finalmente, para terminar de delimitar un poco más lo que entendemos por “discurso de odio”, a nivel europeo, el Consejo de Europa también ha realizado un gran trabajo llegando a señalar que este concepto abarca un gran número de situaciones: la incitación al odio racial o hacia personas pertenecientes a una determinada raza, la incitación al odio por motivos religiosos y la incitación a otras formas de odio basadas en la intolerancia,⁷⁹ con esta última situación se abarcaría cualquier otro tipo de incitación con fines discriminatorios por lo que se deja cierta libertad de interpretación, a mi parecer, con el fin de permitir que sean los tribunales los que decidan en cada caso si se está ante un delito de incitación al odio o de lo contrario solo se encuentran ante actos justificados por el derecho a la libertad de expresión

3.2.2. Regulación jurídica en España sobre el delito de odio.

El odio implica un sentimiento o emoción y las emociones son algo subjetivo que puede variar en intensidad dependiendo del sujeto, por lo tanto, es un concepto ciertamente complicado para regular jurídicamente. El estudio de esta regulación de las emociones ha

⁷⁸ Consejo de Derechos Humanos, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada: Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia: informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/2/6, 20 de septiembre de 2006.

⁷⁹ WEBER, A., *Manual on hate speech*, Council of Europe Publishing, France, 2009.

sido realizado en el derecho penal en relación con la culpabilidad,⁸⁰ así por ejemplo algunos han tratado de regular este asunto atendiendo a evaluaciones de hasta qué punto era controlable una determinada emoción en el momento de cometer un delito⁸¹ mientras que otros se han enfocado en los delitos en los que los sentimientos forman parte de la acción⁸²

En España el “hate speech” o discurso de odio es considerado un delito que se encuentra penalmente tipificado en el artículo 510 del Código Penal Español conocido como “delito de odio.” Este precepto castiga a aquellos que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a la violencia contra una persona o un grupo de personas, ya sea de forma directa o indirecta por cualquier motivo por el que se identifique a ese grupo (raza, religión, sexo...). También habla de la difusión y elaboración de material cuyo contenido promueva este discurso de odio y condena específicamente la incitación de algunos de los delitos que podemos considerar como más graves para la sociedad, como son los delitos de genocidio o de lesa humanidad. Por otra parte, en el apartado 2 de este artículo, se castigan los delitos que lesionen la dignidad de estas personas o grupos por los mismos motivos ya mencionados y a aquellos que hagan apología de delitos que se hayan cometido en el pasado de las mismas características ya mencionadas.⁸³

Analizando más profundamente este precepto en primer lugar debemos señalar que el bien jurídico protegido es múltiple según las conductas. Concretamente, respecto a los actos discriminatorios, se protege el derecho a la igualdad y en relación a la violencia se protege la seguridad de aquellos que la sufren. Por lo que respecta a los sujetos, el sujeto activo puede ser cualquiera, mientras que el pasivo pueden ser tanto los grupos como las personas de forma individual, y en relación con la conducta que se tipifica se recogen varias, las cuales son principalmente el hecho de “fomentar, promover e incitar de forma directa o indirecta a la discriminación, al odio, hostilidad o violencia”, además estas conductas deben ser públicas.⁸⁴

Este precepto fue modificado por la Ley Orgánica 1/2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código

⁸⁰ ALONSO ÁLAMO, M., “Sentimientos y Derecho penal”, *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, núm. 106, 2012, pp. 249-300.

⁸¹ En este sentido se manifiesta DÍAZ LÓPEZ, J.A., *El Odio Discriminatorio como Agravante Penal: Sentido y Alcance del Art.22.4 CP*, Ed. Civitas, Madrid, 2013, p. 259.

⁸² ALONSO ÁLAMO, M., “Sentimientos y Derecho penal”, op. cit. p. 273.

⁸³ Artículo 510, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..

⁸⁴ LANDA GOROSTIZA, J. M., “Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1955-2011) del artículo 510 CP y propuesta de lege lata”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2012, p.303.

Penal) y ante su nueva redacción muchos autores han criticado de forma severa este artículo. Alastuey Dobón considera “adecuadas las exigencias de publicidad y de protección de los individuos,” sin embargo, critica la introducción de la incitación indirecta y la tipificación del odio y la hostilidad por considerar que “da pie a demasiada subjetividad y que estos conceptos debían haber sido limitados de mejor forma.”⁸⁵ De acuerdo con esta opinión, otros autores han propuesto como solución que solo se tipifiquen aquellos actos que inciten de forma directa a la discriminación y a la violencia, ya que consideran que, los actos indirectos de odio y hostilidad deben seguir formando parte del ejercicio normal del derecho a la libertad de expresión e ideológica.⁸⁶

Por otra parte, también ha sido objeto de varias críticas la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 para justificar la reforma de este artículo, justificación que se basa en el cumplimiento de la decisión internacional DM 208/913/JAI del Consejo. Sobre este asunto algunos autores han opinado que la nueva redacción del precepto excede lo exigido por la decisión y que además dicha decisión permitía el uso de elementos restrictivos que el legislador no ha querido utilizar en el artículo 510 CP,⁸⁷ además, parte de la doctrina considera que “solo debería castigarse la incitación directa a la discriminación al odio” y que “se han incluido nuevos colectivos como sujetos pasivos que no venían previstos en la citada decisión.”⁸⁸

Respecto a estas críticas y al análisis del delito de odio me gustaría concluir que coincido en gran medida con las críticas de estos autores en el sentido de que la redacción de este precepto cuando habla de incitación indirecta al odio, la hostilidad, discriminación y violencia me parece que requiere de una mayor precisión ya que habrá conductas que puedan generar odio y hostilidad pero cuya gravedad no sea la suficiente como para hablar de un auténtico discurso de odio o de una verdadera vulneración del derecho a la libertad religiosa y que estén dentro de las críticas que pueden realizar a determinadas creencias o ideas en el ejercicio de la libertad de expresión. Por otra parte, en desacuerdo con alguno de estos autores, considero que esta

⁸⁵ ALASTUEY DOBÓN, M. C., “Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, pp. 16-23.

⁸⁶ GARROCHO SALCEDO, A. M.; PORTILLA CONTRERAS, G., *Delitos de incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia*, Tirant lo blanch, Madrid, 2013, pp. 931-941.

⁸⁷ Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, que en su artículo 1.2 determina que “los Estados miembros podrán optar por castigar únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que puedan dar lugar a perturbaciones del orden público o que sean amenazadoras, abusivas o insultantes”.

⁸⁸ GARROCHO SALCEDO, A. M.; PORTILLA CONTRERAS, G., *Delitos de incitación al odio...*”, op. cit., p. 934-935.

incitación indirecta al odio y la hostilidad sí debe ser sancionada pero especificando de manera detallada en qué punto se considera que este tipo de conductas suponen un peligro real para los bienes jurídicos que se pueden deducir del artículo 510 CP como necesitados de protección.

Por otra parte, considero clara la necesidad de sancionar actos que inciten o supongan la discriminación o violencia por el claro peligro que estas conductas suponen para la dignidad de los individuos e incluso su integridad física y moral. Sin embargo, no coincido completamente con los autores citados cuando resaltan como algo negativo que se hayan añadido más colectivos merecedores de protección de los que se establecen en la decisión del Consejo (entre otros, se ha incluido el discriminatorio fundado en «razones de género», referido a la orientación sexual)⁸⁹ ya que todos los individuos son merecedores de protección frente a estos delitos de odio y el hecho de que se prevean en la ley más casos de grupos o individuos que por determinados motivos pueden verse afectados por esta incitación al odio puede facilitar la labor de los Tribunales a la hora de aplicar dicho precepto a una gran variedad de casos.

En resumen queda resaltada la necesidad de redactar de forma más detallada y restrictiva este precepto pero también el gran avance logrado con la regulación de este delito para la protección del derecho a la libertad religiosa y la lucha contra los delitos relacionados con la incitación al odio y el “hate speech”.

3.3. Libertad religiosa y libertad informativa: especial referencia al terrorismo y al Islam.

En primer lugar, antes de abordar el tema de la relación existente entre la libertad religiosa y la libertad informativa debemos averiguar de dónde proviene esta última. Al respecto hay que señalar que la libertad de expresión y la libertad informativa están protegidas a nivel nacional, europeo e internacional y se encuentran íntimamente relacionadas en las distintas regulaciones jurídicas. Por lo que respecta al ámbito internacional, concretamente al ámbito de las Naciones Unidas, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece el derecho a la libertad de expresión como un derecho en cuyo interior

⁸⁹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

se encuentra también el derecho a recibir información y opiniones y a difundirlas por cualquier medio de expresión sin limitación de fronteras.⁹⁰

Por lo que respecta al Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, en su artículo 10,⁹¹ el derecho a la libertad de expresión y en su interior de nuevo se recoge el derecho a la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas, pero, además, se hace una especial referencia a la libertad de prensa permitiendo a los poderes públicos de los Estados que limiten el ejercicio de esta libertad con la imposición de autorizaciones necesarias. La regulación que realiza este precepto deja clara la dimensión individual y colectiva de estos derechos. Es de gran importancia en la dimensión colectiva la función social que se deriva de estas libertades por ser la base de las sociedades democráticas⁹² y, en la dimensión individual los derechos y deberes que se derivan de ella, ya que dan lugar a la posibilidad de limitar estas libertades y así lograr armonizar la defensa de la sociedad democrática y de los derechos de todos los individuos.⁹³

Por último, respecto al reconocimiento jurídico de la libertad informativa en el ámbito de la Unión Europea también se reconoce esta libertad dentro del precepto que recoge el derecho a la libertad de expresión, el artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁹⁴ Sin embargo, lo más relevante de este artículo en comparación con los anteriores mencionados es la especial referencia que realiza en su apartado 2 a la necesidad de respetar el pluralismo y la libertad de los medios de comunicación,⁹⁵ lo cual ha sido reconocido como un derecho autónomo por su importancia en la formación de la opinión pública⁹⁶ y porque el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que era necesario permitir que en los medios de comunicación se reflejase la diversidad de opiniones y de corrientes ideológicas existentes para preservar correctamente el pluralismo dentro de la sociedad.⁹⁷

⁹⁰ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁹¹ Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Soulas y otros v. Francia, 10 de julio de 2008, párr. 34.

⁹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Partido comunista unificado de Turquía y otros v. Turquía, 30 de enero de 1998, párr. 32.

⁹⁴ Artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”

⁹⁵ Artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.”

⁹⁶ ALESSANDRA SILVEIRA, M. C., *Carta dos Direitos Fundamentais: comentada*, Edições Almedina, Lisboa, 2014, p.156.

⁹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Centro-Europa y Di Stefano v. Italia, de 7 de junio de

Personalmente, coincido con esta necesidad de preservar la pluralidad, ya que, si en los medios de comunicación, los cuales tienen una gran influencia en el día a día de la mayoría de los individuos incluyendo a los niños, sólo se muestran unas determinadas orientaciones ideológicas o creencias religiosas se estaría impidiendo que las personas desarrollen plenamente su personalidad al no conocer realmente todos los ámbitos a través de los cuales pueden orientar sus convicciones morales y en especial en lo que respecta a los niños que se encuentran en pleno proceso de formación y desarrollo intelectual, por lo que los Estados deberían incorporar en sus ordenamientos jurídicos las medidas y la normativa necesaria para asegurar esta pluralidad y para que todos puedan tener acceso a los medios de comunicación en condiciones de igualdad.

3.3.1. Diferencias y similitudes entre libertad de expresión y libertad informativa.

Teniendo en cuenta los preceptos anteriormente mencionados podríamos llegar a pensar que la libertad de expresión y la libertad informativa son prácticamente lo mismo, sin embargo, esto no es así, por lo que, debemos precisar de forma adecuada lo que se entiende por cada una de estas libertades. Al respecto, en primer lugar, hay que señalar que estas libertades se encuentran recogidas en el artículo 20.1 de la Constitución:⁹⁸

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”

Por lo que, a pesar de que en ocasiones se considere a la libertad informativa como concreción de la libertad de expresión,⁹⁹ como podemos ver, la Constitución recoge “una

2012, párr. 130.

⁹⁸ Artículo 20.1, a) y d) de la Constitución española. Se recoge el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información respectivamente.

⁹⁹ STC 6/1981, de 16 de marzo, (BOE de 14 de abril de 1981), F.J. 4º. Vid. GONZÁLEZ BALLESTEROS T., “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”, *Cuenta y razón*, núm 44-45, 1989.

concepción dual”.¹⁰⁰ El Tribunal Constitucional ha reconocido la relación entre estas dos libertades considerando a la libertad de expresión como el origen de la libertad informativa pero, también, se ha reconocido la falta de relación de identidad o de subordinación entre ambas.¹⁰¹

Respecto a sus elementos comunes, hay que señalar que ambas libertades se centran en la comunicación, tanto en el sentido de su manifestación como de su difusión, sin embargo, la libertad de expresión “consiste en la posibilidad de dar a conocer las propias ideas a los demás. Su objeto, por tanto, está situado en el plano subjetivo,” mientras que la libertad de información se sitúa en un plano objetivo ya que se recogen dentro de ella “dos derechos también distintos si bien que íntimamente conectados entre sí: comunicar información veráz y recibir esa misma información.” En definitiva, podemos decir que estas libertades se diferencian por su objeto, siendo el de la libertad de expresión la opinión y de la libertad informativa la información.¹⁰²

Además, respecto a estas libertades es importante señalar quienes serían los sujetos titulares de las mismas. Por un lado, la titularidad del derecho a la libertad de expresión corresponde a todos los ciudadanos,¹⁰³ mientras que, la titularidad del derecho a la libertad de información no es tan clara y ha sido discutida. Esto se debe a que en algunas ocasiones, en el plano fáctico, “este derecho es ejercido por determinados ciudadanos, los profesionales de la información, con mucha mayor asiduidad e intensidad que por el resto. Y ello ha llevado a que, en ocasiones, de manera equívoca se haya pretendido atribuir su titularidad de forma casi exclusiva a estos profesionales.” A pesar de ello, el Tribunal Constitucional, ha afirmado que la titularidad de dicha libertad corresponde a todos los ciudadanos, al igual que sucede con la libertad de expresión, si bien es cierto, que en el caso de la libertad de información, en el ya mencionado derecho a comunicar información veráz, se reconocen diferencias importantes cuando su ejercicio lo realizan los profesionales de la información que cuando lo realizan el resto de individuos, sobre todo en lo referente a la búsqueda y recogida de información veráz.¹⁰⁴

¹⁰⁰ LLAMAZARES CALZADILLA, M^a. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas Ediciones, Madrid, 1999, p. 41.

¹⁰¹ ARIAS RODRÍGUEZ, J. M., “Breves consideraciones respecto a las libertades de expresión e información en la doctrina del TC”, *Poder Judicial*, núm. especial XIII, 1995, pp. 31-35.

¹⁰² LLAMAZARES CALZADILLA, M^a. C., *Las libertades de expresión e información como garantía...*, op. cit., pp. 41-42.

¹⁰³ STC 52/1995, de 23 de febrero (BOE de 18 de marzo de 1995), en la cual se demuestra que cuando nos referimos a todos los ciudadanos se incluyen tanto las personas físicas como las jurídicas.

¹⁰⁴ LLAMAZARES CALZADILLA, M^a. C., *Las libertades de expresión e información como garantía...*, op. cit., pp. 63-64.

Por último, para finalizar con el estudio de la relación entre estas dos libertades, debemos señalar que, estas libertades tienen en común el hecho de que constituyen garantías institucionales y que por lo tanto, “su alcance y eficacia resultan reforzados”,¹⁰⁵ aunque como acabamos de ver, esta calificación no impide que puedan ser limitados en determinadas ocasiones como señala el TC en su sentencia 22/1984.¹⁰⁶ Además, como señala Tribunal Constitucional: “los derechos fundamentales...no son ilimitados”¹⁰⁷, por lo que, como límites a estas dos libertades encontramos los siguientes:¹⁰⁸

- Límites derivados de los derechos fundamentales del resto de individuos.
- Límites derivados de la seguridad pública.
- Límites derivados de la moral pública.
- Límites derivados de la salud pública.

3.3.2. Libertad informativa: los medios de comunicación y su efecto en la sociedad actual.

Actualmente, el proceso de globalización, el cual es un proceso basado en las nuevas tecnologías, ha logrado afectar a todas las sociedades del mundo, comunicándolas entre sí y eliminando las fronteras existentes, suponiendo también una tendencia hacia lo común y lo global haciendo peligrar la pluralidad en todos sus ámbitos.¹⁰⁹ Además este proceso afecta al ámbito cultural e ideológico por lo que también repercute en las libertades de expresión, información y religión como veremos posteriormente.¹¹⁰ A pesar de esta tendencia de evolucionar hacia lo general y lo común, la globalización también ha logrado resaltar las diferencias culturales e ideológicas, en especial entre los países occidentales más tendentes a la secularización y a la laicidad y los países árabes o hindúes en los cuáles sus marcadas

¹⁰⁵ Ibidem, p. 232.

¹⁰⁶ STC 22/1984, de 17 de febrero (BOE núm.19, de 9 de marzo de 1984) F.J. 3º. En la citada sentencia el TC dispone que: “la idea de que un derecho fundamental no puede alegarse para entorpecer un fin social... realizada sin ningún tipo de matizaciones, conduce ineludiblemente al entero sacrificio de todos los derechos fundamentales de la persona”.

¹⁰⁷ STC 91/1983, de 7 de noviembre (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 1983), F.J. 1º.

¹⁰⁸ LLAMAZARES CALZADILLA, Mª. C., *Las libertades de expresión e información como garantía...*, op. cit., pp. 241-242.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Lo público y lo privado en internet. Intimidad y libertad de expresión en la red”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica*, núm. 104, México, 2004, p. 27.

¹¹⁰ Sobre la interacción entre religión y globalización PALOMINO LOZANO R. “Los problemas de la libertad religiosa en un mundo globalizado. La libertad religiosa a través de los informes internacionales”, *Religión, Derecho y Sociedad* (15), Comares, Granada, 2007, pp. 167 y ss.

creencias religiosas han sido aún más destacadas por los nuevos medios tecnológicos y de difusión de información.¹¹¹ Lo cual, personalmente considero que puede provocar un aumento de los conflictos por la colisión ideológica que puede darse entre las distintas sociedades debido a sus marcadas diferencias sobre todo entre las propias religiones entre sí.

Por otra parte, la sociedad actual se basa en gran medida en las nuevas tecnologías y medios de comunicación por lo que algunos autores han acuñado el término de “sociedad de la información”¹¹² y la información compartida en esta nueva forma de sociedad se encuentra vinculada a las corrientes ideológicas existentes y al pluralismo derivado de la libertad de expresión e información,¹¹³ lo cual se debe a que las nuevas tecnologías han aumentado las posibilidades y los medios de difundir y recibir información, por lo que en este sentido afectan a la libertad informativa, pero también estos medios permiten a las personas acceder a nuevas formas de expresar sus propias opiniones y creencias de forma pública al resto de individuos.¹¹⁴

Al respecto, creo que las nuevas tecnologías son algo positivo en el sentido en que permiten un mayor desarrollo de estas libertades, sin embargo, también suponen un aumento de la necesidad de que los Estados regulen de forma apropiada estos medios con la finalidad de evitar que se ejerzan estas libertades de forma abusiva llegando a vulnerar los derechos de los demás, como ocurría, por ejemplo, en el caso ya mencionado del conflicto entre libertad de expresión y libertad religiosa.

Es importante señalar que el aumento de la capacidad de recibir información y de difundirla no asegura su calidad sino que simplemente es un hecho que ha sucedido gracias a la aparición de nuevas posibilidades de comunicarse que lógicamente los individuos han decidido aprovechar¹¹⁵ y, además, este aumento de información y de medios tecnológicos ha afectado a la percepción de la realidad de los individuos creando tres tipos distintos de realidad: la

¹¹¹ COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, M^a. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020, pp. 324-325.

¹¹² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Lo público y lo privado en internet...”, op. cit. p. 27.

¹¹³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Comunicación y servicio público (una aproximación interdisciplinar)”, *Revista de Estudios Públicos*, núm. 114, 2001, p. 22.

¹¹⁴ COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, M^a. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia...*, op. cit., p. 326.

¹¹⁵ Como destaca CEBRIÁN ECHARRI, “Un exceso de datos puede ser causa directa de ignorancia”. CEBRIÁN ECHARRI, J. L., *La red*, Taurus, Madrid, 1998, p. 191.

realidad real, la realidad que los individuos conocen por sí mismos y la realidad publicada en los medios de comunicación. El mayor peligro es el derivado de esta última ya que se excluyen algunas informaciones por el simple hecho de que solo algunos deciden publicar e informar sobre determinados hechos por lo que no hay una auténtica visión global de todo lo que ocurre en el mundo.¹¹⁶ Además, gracias a estas tres realidades, las personas crean su propia concepción de la realidad y basan su comportamiento en torno a esta percepción propia afectando también a lo que denominamos como opinión pública,¹¹⁷ la cual puede ser entendida como “el sentir y el pensar comunes sobre un asunto,”¹¹⁸ por lo tanto, si la realidad percibida por los individuos es parcial al igual que lo es la información que reciben, la construcción de la opinión pública puede verse gravemente perjudicada.

Por otra parte, existe el peligro de que lo que recibimos a través de los medios de comunicación no solo sea información veraz o hechos reales sino que también dicha información esté basada en opiniones personales de otros, lo cual supone una mezcla entre la libertad de expresión y la libertad de información¹¹⁹ que algunos autores han considerado que puede solucionarse mediante una correcta regulación de lo que se denominaría “derecho a la comunicación”,¹²⁰ personalmente coincido en la importancia de separar estas dos libertades y en la necesidad de que los Estados regulen un derecho como este para que sus ciudadanos puedan, de forma sencilla, distinguir entre lo que es una manifestación de la libertad de expresión y lo que sería información auténtica en los medios de comunicación para asegurar la correcta protección y desarrollo de los derechos fundamentales que suponen estas libertades.

3.3.3. Análisis del conflicto entre libertad religiosa y libertad informativa.

Al igual que sucedía con la libertad de expresión y teniendo en cuenta su vinculación con la

¹¹⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Lo público y lo privado en internet...”, op. cit. p. 60.

¹¹⁷ COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, Mª. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia...*, op. cit., p. 330.

¹¹⁸ SAN JOSÉ HERRERO, Ó., *La lucha por la independencia en el ‘Procés’ de Cataluña: un análisis del tratamiento informativo en la prensa de referencia*, Valladolid, 2018, <SAN JOSÉ HERRERO, ÓSCAR.pdf (uva.es)>, [Consulta: 4 mayo 2022], p. 4.

¹¹⁹ COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, Mª. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia...*, op. cit., pp. 330-331.

¹²⁰ COUSIDO GONZÁLEZ, Mª P., *Derecho de la comunicación en internet*, Editorial Colex, Madrid, 2001, p. 101.

libertad informativa esta última también entra en conflicto en determinadas ocasiones con la libertad religiosa. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que se deben evitar expresiones o la difusión de ciertos elementos o imágenes que puedan ofender y dañar la libertad religiosa de los individuos por lo que permite que los Estados, con esta finalidad de protección de la libertad religiosa, puedan limitar la libertad de información y ejercer cierto control sobre los medios de comunicación y la red.¹²¹ Sin embargo, hay que tener en cuenta que aquellos que profesen algún tipo de creencia religiosa también deberán soportar expresiones críticas u opiniones que entren en conflicto con dichas creencias difundidas a través de los medios de comunicación¹²² ya que de lo contrario se estaría limitando de forma abusiva el derecho a la libertad informativa y sobre todo porque no se pueden considerar todas las expresiones que juzguen una convicción moral o religiosa como constitutivas del delito de odio o discriminatorias.

Además el TEDH muestra una clara tendencia a fortalecer la protección de la libertad religiosa y la libertad informativa frente a otros derechos también reconocidos constitucionalmente.¹²³ Por otra parte, esta tendencia no solo se da a nivel europeo sino en general a nivel internacional. Ejemplo de ello es la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso denominado “La última tentación de Cristo.”¹²⁴

Como se puede ver en el ejemplo mencionado, hay países que en ocasiones se han excedido en la protección de la libertad religiosa al contrario que otros que aseguran en mayor medida la protección de la libertad de expresión e informativa, pero esta diferencia es sobre todo llamativa si comparamos los países occidentales con los países islámicos. En los primeros se limitan las libertades de expresión y de información con la intención principal de evitar la

¹²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Otto Preminger Institut v. Austria*, 20 de septiembre de 1994, párr.49; Sentencia *Giniewski v. Francia*, 31 de enero de 2006, párr. 44; Sentencia *Aydin Tatlav v. Turquía*, 2 de mayo de 2006, párr. 23; y Sentencia *Klein v. Eslovaquia*, 31 de octubre de 2006, párr. 47. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Libertad de expresión, libertad religiosa, y prevención del terrorismo. Régimen jurídico en los ordenamientos internacional y francés*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 117.

¹²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Otto Preminger Institut v. Austria*, 20 de septiembre de 1994, párr. 47; y Sentencia *Aydin Tatlav v. Turquía*, 2 de mayo de 2006, párr. 27; ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., “Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la CIDH sobre libertad religiosa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 2017, pp. 263-264.

¹²³ TENORIO SÁNCHEZ, P. J., “La libertad de comunicación en Estados Unidos y en Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, pp. 124-126.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Olmedo Bustos y otros “La última tentación de Cristo” v. Chile*, Sentencia sobre el fondo de 5 de febrero de 2001, párr. 64. En este caso el Estado de Chile había decidido prohibir una película por considerar que atentaba contra la libertad religiosa, ante lo cual el CIDH sentenció que se estaba limitando de forma excesiva la libertad de expresión llegando a vulnerar el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

discriminación por motivos religiosos¹²⁵ y se centran en la protección de las personas¹²⁶ y no en evitar la difamación de las religiones como ocurre en el caso de los países islámicos, en estos países, más que en las personas se centran en evitar la difamación y la ofensa hacia las creencias religiosas porque consideran que son la base de la discriminación.¹²⁷ Este deseo de proteger las creencias y no a las personas es, a mi parecer, la causa principal de que en estos países exista una mayor tendencia a limitar las libertades de expresión e información ya que habrá supuestos de difamación que en los países occidentales no se consideren realmente como constitutivos de acciones discriminatorias o de odio hacia las religiones sino como simples manifestaciones del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Siguiendo con el análisis de la protección de la libertad religiosa, cabe señalar que en los países occidentales se realiza esta protección sobre todas las religiones en general sin centrarse en ninguna en concreto, al contrario de lo que ocurre en países islámicos o musulmanes donde se centran en la islamofobia sin llegar a descartar la protección de las demás religiones, esto se debe a que sostienen que ha aumentando de forma drástica la hostilidad y el odio hacia los musulmanes y su religión.¹²⁸ Además, concretamente la Organización de Cooperación Islámica (OCI) ha propuesto varias Resoluciones con medidas enfocadas a eliminar la islamofobia¹²⁹ que la mayoría de los países occidentales han rechazado por considerar que lo que se debe defender son todas las religiones en conjunto y no solo la islámica y porque consideran excesivo equiparar la discriminación con la difamación a nivel jurídico y a la hora de tipificar delitos contra el ejercicio de la libertad religiosa.¹³⁰

Ante este hecho, considero que no puede existir una tendencia a nivel internacional a

¹²⁵ COMBALÍA SOLÍS, Z., “Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito del conflicto de las caricaturas de Mahoma”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, p.48.

¹²⁶ COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, M^a. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia...*, op. cit., p. 333.

¹²⁷ Como ejemplo, en la Declaración Islámica contra la islamofobia se señala que “el Grupo de la OCI expresa profunda alarma por la intensificación de la campaña de difamación contra el Islam, pues menoscaba el disfrute de los musulmanes de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y limita sus posibilidades para observar, practicar, manifestar su religión libremente y sin temor a sufrir coacciones, violencia o represalias”. *Declaración islámica sobre la islamofobia* aprobada por la OCI el 29 de febrero de 2008. UN. Doc. A/62/714-S/2008/157.

¹²⁸ Esta idea aparece en el Preámbulo de la *Declaración islámica sobre la islamofobia*, aprobada por la OCI el 29 de febrero de 2008 que fue remitida al Secretario General de Naciones Unidas, UN. Doc. A/62/714-S/2008/157.

¹²⁹ *Resolución de marzo de 2007*. UN. Doc. A/HRC/4/1.12, de 20 de marzo de 2007, Resolución de marzo de 2008. UN/ Doc. A/HRC/7/1.11, de 27 de marzo de 2008.

¹³⁰ Ejemplo de ello es la *Resolución 6/37 sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*. UN/ Doc. A/HRC/6/1.15.

proteger solo la religión islámica ya que muchas otras, como por ejemplo la judía, siguen siendo foco de delitos de odio y de discriminación y merecen el mismo respeto. Respecto a la idea de que no todos los actos de difamación conllevan una discriminación real hacia un grupo sino que son muestra de las distintas posturas ideológicas que conviven y en ocasiones chocan dentro de una sociedad, coincide en que muchas veces simplemente forman parte del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad informativa y que, por lo tanto, no deben ser prohibidas por los poderes públicos y jurídicos de un Estado.

3.3.4. Identificación entre terrorismo e Islam en los medios de comunicación.

El Islam es una de las religiones que más repercusión mediática posee ya sea por temas polémicos como el uso del velo o por temas relacionados con grupos terroristas que se identifican con esta religión. Por ello, es de gran interés descubrir cuál es la imagen que se ha venido dando a lo largo de los años respecto a esta religión. Al respecto, cabe señalar, que los medios de comunicación informan con especial interés sobre los actos de terrorismo. Esto se debe a que al ser actos muy violentos y perjudiciales para la sociedad poseen una gran relevancia mediática.¹³¹ Además, estas noticias, por el interés que provocan, generan mayores ingresos para aquellos que trabajan en este sector¹³² y a su vez otorgan cierta publicidad y propaganda a los grupos que desean verse identificados con estos actos.¹³³

Estos grupos terroristas desean la publicidad y propaganda que logran a través de los medios de comunicación ya que sus objetivos principales son el de crear miedo y temor en la sociedad y el de lograr motivar a sus miembros a la vez que captan un mayor número de adeptos.¹³⁴ Ejemplo de ello es lo ocurrido con los actos terroristas del 11-S, gracias a los cuales el terrorismo tomó mayor importancia a nivel global y grupos terroristas como Al-Qaeda o el Isis lograron ser el foco de atención en los medios de comunicación aumentando su propaganda y su reconocimiento a nivel mundial. Estos grupos enfocan de maneras distintas

¹³¹ VERES, L., “La simbiosis del terrorismo con los medios de comunicación”, *Información para la paz: autocrítica de los medios y responsabilidad del público*, 2005, p. 585.

¹³² COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, M. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia...*, op. cit., p. 336.

¹³³ LLORCA ABAD, G., *La construcción comunicativa del terror y del terrorismo*, Tirant Humanidades, Valencia, 2016, p. 21.

¹³⁴ REY GARCÍA, P.; RIVAS NIETO, P.; Y SÁNCHEZ ALONSO, O., “Propaganda, radicalismo y terrorismo: la imagen del Daesh”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, núm. 23-1, 2017, p. 213.

la imagen que quieren dar en los países occidentales y en los musulmanes. Por un lado, en los países occidentales pretenden generar el temor que ya hemos mencionado en la sociedad para así perjudicar a las instituciones tanto a nivel nacional como internacional,¹³⁵ y, por otra parte, en los países musulmanes, desean reforzar su poder y su gobierno justificando sus actos mediante motivos religiosos.¹³⁶

Los medios de comunicación a la hora de informar de este tipo de actos se enfrentan a un problema ya que deben de tomar una postura totalmente objetiva por la gran influencia que tienen sobre la opinión pública pero además porque el miedo que se crea en la población aumenta las exigencias de esta hacia los poderes públicos por la necesidad de obtener mayor protección y seguridad frente a estos actos,¹³⁷ por lo que, si los medios de comunicación dan este tipo de noticias de un modo en el que solo se identifique a determinados grupos y que además se hable directamente de una determinada religión como la culpable de los mismos se puede producir en la sociedad un aumento del rechazo y de la hostilidad que sienten hacia religiones como el Islam u otro tipo de creencias.¹³⁸ Ejemplo de ello es la creciente identificación que se ha hecho entre el grupo terrorista Al-Qaeda con el colectivo musulmán a raíz de los atentados del 11-S, lo cual ha provocado un creciente rechazo y temor hacia la presencia de personas de origen musulmán en los países occidentales dando lugar a delitos de odio por razones religiosas y a comportamientos discriminatorios que vulneran su ejercicio del derecho a la libertad religiosa.¹³⁹

Cabe señalar que, en gran parte, la responsabilidad de este creciente rechazo y de la errónea identificación que se ha hecho en especial entre el Islam y el terrorismo es de los medios de comunicación, los cuales, en repetidas ocasiones han convertido estas noticias en un auténtico espectáculo para así captar el interés de más espectadores y lograr mayor beneficio económico.¹⁴⁰ Una muestra bastante clara de cómo los medios de comunicación en ocasiones

¹³⁵ PRIEGO MORENO, A., “La evolución del terrorismo de Al Qaeda al Isis: organización, metodología perfiles”, *Razón y fe, Revista hispanoamericana de cultura*, núm. 1437, 2019, p. 41.

¹³⁶ REY GARCÍA, P.; RIVAS NIETO, P.; Y SÁNCHEZ ALONSO, O., “Propaganda, radicalismo y terrorismo...”, op. cit., p. 215.

¹³⁷ VERES, L., “La simbiosis del terrorismo...”, op. cit., p.589.

¹³⁸ LLORCA ABAD, G., *La construcción comunicativa del terror y del terrorismo*, op. cit. p. 22.

¹³⁹ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *La libertad religiosa y su negación: a propósito del terrorismo yihadista*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 595.

¹⁴⁰ FERNÁNDEZ ARRIBAS, J., “La responsabilidad de los medios de comunicación en la lucha contra el terrorismo”, SCIO, núm. 14, 2018, <[LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO | SCIO: Revista de Filosofía \(ucv.es\)](#)>, [Consulta: 10 mayo 2022] p. 85.

no han sido del todo objetivos informando sobre actos terroristas, sino que solamente han buscado obtener el mayor beneficio económico posible es que, por ejemplo, no se da la misma relevancia ni se trata de la misma forma en los telediarios o en otros medios informativos a los atentados terroristas ocurridos en occidente que a aquellos que ocurren con mucha mayor frecuencia en países musulmanes,¹⁴¹ lo cual, a mi parecer, fomenta la idea de que en esos países no ocurre porque todos los musulmanes aceptan las ideas de los grupos terroristas porque es su religión y que, por el contrario, lo que se pretende es hacer daño a la población que vive en los países de occidente, cuando la realidad es que los que más sufren a causa de estos grupos son las personas de estos países musulmanes, las cuales, además de sufrir atentados contra sus vidas y su integridad física, reciben rechazo a nivel global por esta equivocada identificación entre terrorismo y su religión.

En definitiva, considero que los medios de comunicación han sido en gran medida responsables de la tendencia social a asimilar religión con terrorismo perjudicando el derecho a la libertad religiosa de aquellas personas pertenecientes, en especial, a la religión Islámica. Por lo tanto, es de gran importancia que los Estados limiten un poco la libertad informativa asegurando que los medios de comunicación sean más objetivos y realistas, para así prevenir la identificación entre terrorismo y religión y consecuentemente los delitos que atenten contra el derecho a la libertad religiosa de aquellos individuos que ven su religión asimilada a estos actos a pesar de que en sus propios países son los que más sufren por ello.

4. DELITO DE ODIOS POR RAZÓN DE GÉNERO Y MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE ODIOS EN EL ÁMBITO RELIGIOSO

Tras haber realizado un análisis basado en la necesidad de evitar delitos como la incitación al odio por motivos religiosos y haber subrayado la necesidad de que en ciertas ocasiones se deban limitar otras libertades en favor de la libertad religiosa para asegurar su protección y permitir su correcto desarrollo, es también conveniente analizar otra perspectiva sobre la protección de la libertad religiosa, en el sentido en el que la protección de este derecho no

¹⁴¹ COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, M^a. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia...*, op. cit., p. 337.

puede utilizarse para justificar la vulneración de otros derechos fundamentales o la discriminación hacia otros colectivos. Concretamente vamos a analizar el papel de la mujer dentro del ámbito religioso y veremos como, en ocasiones, es necesario que los Estados se encarguen de limitar la libertad religiosa en cuanto se puedan estar cometiendo delitos relacionados con la discriminación hacia la mujer e incluso actos que impliquen el sometimiento y degradación de la mujer, utilizando como justificación las creencias o costumbres de una determinada religión.

4.1. El papel de la mujer en el ámbito religioso.

Para analizar la posición de la mujer con respecto a la libertad religiosa y las distintas religiones existentes, en primer lugar debemos tener en cuenta que el derecho a la igualdad, que se recoge en el artículo 14 de la Constitución española, establece que:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”¹⁴²

Por lo que a nivel constitucional no solo se protege la igualdad por motivos religiosos sino que también se asegura la igualdad entre sexos, entre hombres y mujeres, y consecuentemente, se prohíbe cualquier discriminación hacia la mujer ya sea en el ámbito laboral, educativo... o incluso religioso.

Por otra parte, es importante resaltar que actualmente una gran cantidad de Estados se caracterizan por su pluralismo cultural y religioso, lo cual muchos autores han sostenido que tiene un efecto perjudicial en lo que respecta a los derechos de las mujeres por la perspectiva patriarcal que muchas confesiones religiosas mantienen todavía¹⁴³ y, por otra parte, el marcado proceso de secularización¹⁴⁴ que se está dando en estos Estados, acentúa las diferencias entre religiones y entre creyentes y no creyentes y marca aún más el rol de la mujer dentro de cada una de las religiones que en muchas ocasiones se caracteriza por ser

¹⁴² Artículo 14 de la Constitución Española.

¹⁴³ SALAZAR BENÍTEZ, O., “La autonomía relacional de las mujeres como límite de la diversidad cultural y religiosa: a propósito de la polémica prohibición del velo integral”, *Derechos y libertades*, núm 34, época II, 2016, pp. 28 y ss.

¹⁴⁴ GARCÍA VÁZQUEZ, S., “El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, normativo y jurisprudencial”, *AFDUC 17*, 2013, p.374.

discriminatorio e injusto.

Otro hecho que ha fomentado el pluralismo religioso dentro de los Estados laicos y democráticos es la inmigración, que en los últimos años ha aumentado de manera considerable provocando que en los Estados, en especial de occidente, el número de personas de distintas religiones sea mucho mayor y que, por lo tanto, los Estados deban asegurar correctamente los derechos fundamentales que se reconocen a nivel internacional y nacional para evitar que sean vulnerados por justificarse en creencias o costumbres religiosas, es decir, no se puede permitir la vulneración de derechos, en especial los de la mujer, por tratar de defender una absoluta tolerancia a todas las confesiones religiosas y a sus viejas prácticas y costumbres.¹⁴⁵

Una clara muestra de que los patrones culturales y las religiones afectan a los derechos de las mujeres es que la propia *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer*, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, relaciona la protección de los derechos de la mujer con la cultura y las costumbres sociales. Así por ejemplo, en el artículo 5. a) de esta Convención se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”¹⁴⁶

Por lo que podemos extraer que parte de la vulneración de derechos de las mujeres y de la discriminación que sufren se debe a costumbres culturales y sociales basadas en la superioridad del hombre sobre la mujer.

Otro ejemplo de esta relación entre cultura, religión y discriminación hacia la mujer es la *Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer* de 1993 que en su artículo 4 establece que:

¹⁴⁵ PAREJO GUZMÁN M^a J., *Género y diversidad religiosa: Discurso de odio y tolerancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 57.

¹⁴⁶ Artículo 5 apartado a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.”¹⁴⁷

Este precepto resalta, en mayor medida, que las costumbres o prácticas religiosas pueden atender de forma directa contra la mujer fomentando su discriminación, por lo que podemos concluir que en el ámbito internacional se reconoce claramente que estas costumbres y creencias pueden suponer un problema que los Estados deberán controlar para compatibilizar la tolerancia del pluralismo religioso y los derechos fundamentales de todos los individuos, limitando la difusión de expresiones sexistas y la incitación de actos violentos hacia la mujer por parte de grupos religiosos, los cuales no deben justificarse mediante creencias religiosas o costumbres obsoletas.¹⁴⁸

Otro problema que deriva de las diferentes culturas, como señala Castilla Vázquez, es que las culturas tienden a asociar comportamientos y estereotipos con un determinado sexo, lo cual supone que la mujer y el hombre desde el momento en el que nacen ya tienen unas determinadas obligaciones asociadas a su naturaleza biológica.¹⁴⁹ Por otra parte, debemos tener en cuenta que históricamente la religión ha sido muy determinante a nivel cultural afectando directamente en la cultura e incluso llegando a formar muchas de las características principales de una sociedad, por lo que la religión también vincula directamente el sexo con un determinado rol para la mujer y para el hombre.¹⁵⁰

El principal problema de que la cultura y la religión relacionen los sexos con ciertos estereotipos es si lo hacen en pie de igualdad o no, a lo que Martínez Torrón ha respondido que “si utilizamos las categorías conceptuales propias de la cultura jurídica occidental contemporánea la mujer ocupa una posición inferior a la del varón, tanto en la Iglesia católica como en las otras confesiones incluidas en el régimen de acuerdos de cooperación de 1992”¹⁵¹ por lo que, considera

¹⁴⁷ Vid. Artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁴⁸ SOUTO GALVÁN, B., “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, Iustel on line, 2015, p.1.

¹⁴⁹ Artículo científico de CASTILLA VÁZQUEZ, C., “Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla. La desigualdad de género en las religiones,” *Gazeta de Antropología*, 25 (2), 2009, artículo 40.

¹⁵⁰ PAREJO GUZMÁN, M^a J., *Género y diversidad religiosa...*, op. cit. p. 61.

¹⁵¹ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español confesiones religiosas”, (online) *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2012. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289991>> [Consulta: 23 mayo 2022], p. 63.

este autor y coincido con él, que “casi todas las religiones han puesto a la mujer en una posición inferior respecto al hombre.” Además, otros autores han considerado que “las religiones se encargan de acentuar las desigualdades y utilizan la sacralización de ciertas costumbres y creencias para justificar estas discriminaciones.”¹⁵²

Finalmente, para mostrar con mayor claridad cómo la religión ha supuesto, en muchas ocasiones, la violación de los derechos de la mujer fomentando la existencia de comportamientos sexistas y patriarcales, vamos a centrarnos en dos de las religiones que más peso tienen a nivel mundial y europeo: el Catolicismo y el Islamismo.

La Iglesia Católica sigue siendo una de las confesiones religiosas con más peso en los países europeos, aunque esta religión sigue fomentando la discriminación hacia la mujer¹⁵³ e históricamente, ha limitado su papel a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos.¹⁵⁴ Por otra parte, llama la atención, en especial, el hecho de que dentro de esta confesión, las mujeres no tienen acceso a los cargos eclesiásticos¹⁵⁵ como por ejemplo de sacerdote, obispo o incluso Papa.¹⁵⁶ Es interesante señalar que la prohibición de acceso a las mujeres a los cargos de la Iglesia se basa en una supuesta norma sagrada derivada de que Jesucristo entre los Apóstoles sólo escogió a hombres y no a mujeres.¹⁵⁷

Si bien es cierto que este supuesto muestra lo que se consideraría en un Estado democrático y laico como una clara discriminación y vulneración de derechos hacia la mujer, es cierto también que los Estados no pueden obligar a la Iglesia a cambiar su organización jerárquica porque la Iglesia Católica al igual que otras religiones, gracias a los acuerdos y convenios de cooperación, goza de autonomía institucional, por lo que, como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos los Estados solo pueden intervenir cuando se trate de una

¹⁵² Artículo científico de CASTILLA VÁZQUEZ, C. “Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla...” op. cit., artículo 40.

¹⁵³ SALAZAR BENÍTEZ, O., “La autonomía relacional de las mujeres...”, op. cit., p. 231.

¹⁵⁴ Artículo científico de CASTILLA VÁZQUEZ, C., “Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla...”, op. cit., artículo 40.

¹⁵⁵ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español confesiones religiosas”, op.cit., pp. 63-64.

¹⁵⁶ MARÍA MORÁN, G., “La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas: su incorporación jurídica a las órdenes sagradas”, *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale. Rivista telematica*, 2015, <www.statoecliase.it> [Consulta: 23 mayo 2022], p.7. Por ejemplo cuando se ha comenzado a criticar el hecho de que las mujeres no tuviesen acceso a los cargos eclesiásticos algunos altos cargos de la Iglesia han tratado de oponerse a dichas críticas, como el Papa Benedicto XVI, el cual, en 2007, promulgó un Decreto General amenazando con excomulgar a aquellas mujeres que reivindicasen el acceso a dichos cargos.

¹⁵⁷ PAREJO GUZMÁN, M^a J., *Género y diversidad religiosa...*, op. cit., p. 64.

“necesidad social imperiosa.”¹⁵⁸

Respecto a la religión islámica, me parece que es un ejemplo mucho más claro de discriminación hacia la mujer por culpa de la religión, en primer lugar, porque como un estudio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ha señalado, de entre los diez países que se consideraron más discriminatorios hacia la mujer, siete del total eran países musulmanes donde predomina esta religión.¹⁵⁹ Por otra parte, en estos países se discrimina directamente a la mujer no solo mediante costumbres religiosas como por ejemplo, que no se deje entrar en las mezquitas a las mujeres a practicar culto, sino que también a nivel de derechos civiles y políticos se ven relegadas a un papel inferior respecto al hombre por ejemplo heredando por mitad, e incluso, al contrario de lo que ocurre en los países occidentales, en los países musulmanes se permite la poligamia pero solo respecto a los hombres, es decir, solo son ellos los que pueden casarse con más de una mujer,¹⁶⁰ lo cual considero que resalta en gran medida la imagen de “ser inferior” que se tiene de la mujer en esta religión respecto al hombre al no tener las mismas posibilidades de elección ni siquiera a nivel matrimonial y sentimental.

En definitiva, podemos concluir que la mujer en el ámbito religioso se ha visto relegada a un papel de inferioridad respecto del hombre, llegando incluso a sufrir discriminaciones directas y la vulneración de algunos de sus derechos fundamentales, por lo que a continuación analizaremos cómo se deben resolver los conflictos entre pluralidad religiosa y derechos de la mujer centrándonos en la perspectiva que se da a nivel europeo y en especial en el caso español.

4.2. Resolución de conflictos derivados de la colisión entre pluralidad religiosa y derechos de la mujer.

Como hemos señalado en el apartado anterior la cultura y la religión han tenido un efecto negativo en muchas ocasiones sobre los derechos de las mujeres, por lo que podemos

¹⁵⁸ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español confesiones religiosas”, op.cit., p. 64.

¹⁵⁹ PAREJO GUZMÁN, M^a J., *Género y diversidad religiosa...*, op. cit., p. 66.

¹⁶⁰ Ibidem, pp. 66-67.

concluir que hay ciertas costumbres y prácticas religiosas que actualmente siguen siendo discriminatorias y que entran en conflicto con los derechos de la mujer, derechos que deben ser protegidos en la misma medida en que se protegen los del resto de individuos dentro de un Estado. Para averiguar de qué forma se ha venido resolviendo este conflicto en los países occidentales y, concretamente, en España, hemos de señalar en primer lugar que la tendencia seguida por el Derecho Internacional ha sido la de asegurar por encima de la libertad religiosa los derechos de la mujer.¹⁶¹ Aunque debemos tener en cuenta que por supuesto no se puede limitar de forma absoluta la libertad religiosa por lo que los Estados laicos occidentales se deben asegurar de garantizar tanto la libertad religiosa como los derechos humanos y fundamentales reconocidos a todos los individuos.¹⁶²

Este conflicto no es un hecho nuevo sino que históricamente siempre han colisionado determinadas confesiones religiosas con la lucha por lograr la igualdad entre hombres y mujeres, si bien es cierto, que actualmente se han llegado a tomar medidas más directas para tratar de defender los derechos de la mujer, ejemplo de ello es la Declaración y el Programa de Acción de Viena producidos en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, en la cual se defendía la eliminación de cualquier conducta que se caracterice por suponer un conflicto entre los derechos de la mujer y ciertas prácticas tradicionales, culturales y religiosas que atenten contra dichos derechos.¹⁶³ Por otra parte, considero necesario señalar que aunque muchos grupos religiosos siguen justificando y realizando conductas que vulneran los derechos de la mujer, también es cierto que hay muchos colectivos, incluso religiosos, que luchan por la protección de estos derechos dentro del ámbito religioso.

Para tratar de resolver los conflictos entre los derechos de la mujer y la libertad religiosa es necesario tener en cuenta algunas pautas. En primer lugar, no podemos pensar que las tradiciones y creencias religiosas no puedan ser modificadas a lo largo del tiempo, ya que entonces no se podrían adaptar a la nueva situación de igualdad entre sexos y, por lo tanto, si se quisiera respetar la libertad religiosa siempre primaría esta sobre los derechos de la mujer.

¹⁶¹ ARDILA TRUJILLO, M., “Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 26, 2011, pp. 143-144.

¹⁶² SUÁREZ PERTIERRA, G., “Individuo, grupos, confesiones en el sistema democrático español”, *Religión, religiones, identidad, identidades, minorías: actas del V Simposio de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, Valencia, 2003, pp. 7-24.

¹⁶³ La Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebró en Viena en 1993

Sin embargo, las prácticas culturales, así como las religiosas, ya sea en mayor o menor medida, han ido variando a lo largo del tiempo, como señala Sally Engle Merry: “Ese marco define la cultura como algo producido históricamente en lugares concretos, influenciada por las fuerzas y los acontecimientos locales, nacionales y globales. Las culturas consisten en conjuntos de ideas y prácticas que no son homogéneas, sino que cambian continuamente debido a las contradicciones entre ellas o debido a que nuevas ideas e instituciones son adoptadas por los miembros de esa cultura. Por lo general, incorporan valores y prácticas conflictivas. Los límites de la cultura no son estables, y están abiertos al paso de nuevas ideas y son permeables a las influencias de otros sistemas culturales... No se puede hoy en día defender la idea de una sociedad aislada, homogénea y consensual pues hay relativamente pocas comunidades que vivan en ese aislamiento...”¹⁶⁴

En segundo lugar, como pauta para solucionar los conflictos entre los derechos de las mujeres y el pluralismo religioso hay que tener en cuenta que, en muchas ocasiones, aquellos que intentan paralizar el avance de la igualdad entre hombres y mujeres no se fundamentan en la protección de una religión, sino que la intención oculta se encuentra en tratar de preservar la superioridad del hombre sobre la mujer para que ellos no pierdan los derechos y privilegios que tanto les benefician.¹⁶⁵ Lo cual supone, que en el caso de estar ante un conflicto entre los derechos de la mujer y el respeto hacia la pluralidad religiosa, cuyos argumentos se basen en el fondo en tratar de preservar esta superioridad, sin duda, se deberá resolver a favor de los derechos de la mujer, ya que de lo contrario estaríamos ante actos claramente discriminatorios.¹⁶⁶

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta el contexto histórico y geográfico en el cual se desenvuelve el conflicto ya que “situaciones superficialmente similares pueden tener explicaciones radicalmente distintas y específicas históricamente, y no pueden tratarse como idénticas.”¹⁶⁷ Así, por ejemplo, las mujeres de Irán durante la revolución de 1979 utilizaron el velo para mostrar su solidaridad con las mujeres víctimas de dicha revolución. Sin embargo, en el Irán de la época contemporánea, el uso del velo era completamente obligatorio, por lo que, habría que diferenciar entre actos voluntarios de las mujeres, como muestra de solidaridad o de su propia

¹⁶⁴ ENGLE MERRY, S., “Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local”, *Colección Derecho y Sociedad, Siglo del Hombre Editores*, Bogotá, 2010, pp. 33-38.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 62.

¹⁶⁶ ARDILA TRUJILLO, M., “Hacia la resolución de los conflictos...”, *op. cit.* pp. 147-148.

¹⁶⁷ TALPADE MOHANTY, C., “Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales”, *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*, 2021, p. 147.

fe, de las obligaciones restrictivas emanadas de las autoridades de un Estado,¹⁶⁸ lo cual, a mi parecer, es la conducta que realmente podríamos identificar como discriminatoria hacia la mujer y, por lo tanto, la conducta que debe eliminarse.

Además de esta pauta, se debe considerar la posición social que ocupan las mujeres en ese Estado o en esa religión, ya que las propias mujeres no siempre estarán de acuerdo a la hora de considerar unas u otras conductas como discriminatorias o vulneradoras de sus derechos y también habrá que respetar la diversidad y autonomía de las mujeres, no podemos “imponer la libertad.”¹⁶⁹ Por último, habrá que tener en cuenta que en aquellos casos en los que nos encontremos ante actos de clara violencia hacia la mujer, la libertad religiosa deberá ceder sin lugar a dudas. Así se estableció en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer donde se indicó que, los Estados, deben “condenar la violencia contra la mujer y refrenarse de invocar cualquier costumbre, tradición o argumento religioso para evitar sus obligaciones con respecto a su eliminación como establece la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.” Por otra parte, se añadió que, los Estados, deben “Adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, que constituye una violación de los derechos humanos, derivada de prácticas nocivas relacionadas con la tradición o la costumbre, los prejuicios culturales y el extremismo.”¹⁷⁰

Finalmente, para ilustrar de manera más detallada las tendencias predominantes elegidas a nivel europeo para resolver los conflictos entre libertad religiosa y derechos de la mujer voy a acudir a dos ejemplos que siempre han causado un gran revuelo entre la sociedad y los medios de comunicación y que muestran también la necesidad de tener en cuenta las pautas que acabamos de analizar.

El primer ejemplo que me parece interesante analizar y que ha creado gran polémica a nivel social es el del uso del burka y si debe permitirse o no en las sociedades occidentales y europeas que no se caracterizan por este tipo de costumbres. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el uso del burka es una manifestación de la libertad religiosa en la mayoría de los casos¹⁷¹ (como el ya mencionado acto de

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 146.

¹⁶⁹ ARDILA TRUJILLO, M., “Hacia la resolución de los conflictos...”, *op. cit.* pp. 149-150.

¹⁷⁰ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4 a 15 de septiembre de 1995, Beijing, China, párrafos 124 y 232.

¹⁷¹ PAREJO GUZMÁN, M^a J., *Género y diversidad religiosa...*, *op. cit.*, p. 87.

solidaridad por parte de las mujeres de Irán en 1979). Sin embargo, la posición tomada por los distintos países europeos y occidentales no siempre ha sido la misma. Así por ejemplo, en Francia, en el año 2010, se aprobó una ley que prohibía el uso del velo integral islámico en espacios públicos.¹⁷² En el lado contrario, países como Reino Unido ha rechazado este tipo de prohibiciones y ha optado por tratar de asegurar en la mayor medida posible el pluralismo religioso.¹⁷³

En el caso concreto de España no existe una ley o decreto que se pronuncie de forma expresa sobre este tema. Sin embargo, sí que se dio el caso de que varias Ordenanzas municipales de algunos Ayuntamientos como el de Lleida prohibieron el uso del velo integral en espacios públicos, aunque dichas prohibiciones fueron anuladas por resoluciones judiciales, por lo que en España para resolver este tipo de conflictos se atiende principalmente a lo establecido en la ya mencionada Ley Orgánica de Libertad Religiosa y en el artículo 16 de la Constitución española.¹⁷⁴

Otro ejemplo, que muestra el enfoque europeo y la necesidad de seguir la última pauta relativa a la violencia que habíamos mencionado, es el caso de la mutilación genital femenina, esta práctica ha sido considerada como radicalmente prohibida en los países occidentales y dicha prohibición es también la posición adoptada por la Organización de Naciones Unidas. Esto se debe a que se considera como un acto de violencia contra la mujer, y, se refleja, además de en la ya mencionada Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en *La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, la cual, establece de forma expresa en su artículo cuarto, que:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.”¹⁷⁵

Por lo que, podemos concluir, que aquellos actos que claramente impliquen algún tipo de violencia sobre la mujer deben ser directamente prohibidos y erradicados por parte de los

¹⁷² SALAZAR BENÍTEZ, O., “La autonomía relacional de las mujeres...”, *op. cit.*, p. 212.

¹⁷³ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., “Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm 32, 2013, p.11.

¹⁷⁴ PAREJO GUZMÁN, M^a J., *Género y diversidad religiosa...*, *op. cit.*, p. 92.

¹⁷⁵ Vid. Artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Estados.

Además, en el caso español, debemos tener en cuenta que históricamente la religión ha pasado por varias fases, desde un marcado laicismo durante la II República, pasando por el reconocimiento del catolicismo como la religión oficial y la base del derecho en época franquista hasta la vuelta a la democracia y a la declaración del Estado como no-confesional. Por otra parte, a partir de la llegada de la Constitución española de 1978, el Estado español firmó varios acuerdos con algunas de las confesiones religiosas con notorio arraigo dentro de la sociedad. Al respecto podemos distinguir los Acuerdos, que, actualmente se encuentran vigentes, entre el Estado Español y la Iglesia Católica, y posteriormente entre la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España.¹⁷⁶ Dichos acuerdos facilitan la comunicación entre el Estado y las confesiones religiosas firmantes y además suponen una serie de derechos y obligaciones para estas confesiones y de compromisos para el Estado.

Por lo que, teniendo en cuenta el análisis realizado hasta ahora podemos decir que la libertad religiosa en España se regula principalmente mediante la Constitución española, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Código Penal, las leyes comunes del ordenamiento jurídico y en lo establecido en los Acuerdos de Cooperación que acabamos de mencionar, lo cual significa que a la hora de resolver los conflictos entre los derechos de las mujeres y la libertad religiosa se deberán tener en cuenta no solo las pautas y directrices internacionales y europeas sino también estas regulaciones jurídicas nacionales.

Más concretamente, para regular los conflictos entre religión y derechos de la mujer, es necesario que, teniendo en cuenta el crecimiento del pluralismo religioso y las nuevas situaciones que este pluralismo ha provocado, se creen vías de adaptación jurídica a esta pluralidad.¹⁷⁷ Entre estas vías de adaptación que facilitan la resolución de conflictos encontramos, en primer lugar, los ya mencionados acuerdos de cooperación, y si lo establecido en estos acuerdos no fuese suficiente para resolver los conflictos, la mediación y

¹⁷⁶ ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L., “Los acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas ante la reciente legislación y jurisprudencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, p. 344.

¹⁷⁷ COMBALÍA SOLÍS, Z., “Los ordenamientos jurídicos europeos ante las nuevas sociedades plurales: vías de flexibilización y límites”, *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Barcelona, 2011, pp. 23-37.

el arbitraje son dos instituciones muy útiles para armonizar la ley civil y la tradición religiosa. Además, así se evita acudir a los largos y costosos procesos ante los Tribunales.¹⁷⁸ Aunque, en último lugar, serán los Tribunales los que decidan sobre la resolución del conflicto si los mecanismos anteriores no hubiesen sido suficientes, tratando siempre de respetar en la mayor medida posible la tendencia internacional para su resolución, en primer lugar, a favor de los derechos de la mujer y, en segundo lugar, tratando de respetar lo máximo posible el pluralismo religioso.

Personalmente considero necesario concluir que los Estados no pueden permitir que se retroceda respecto a la igualdad entre hombres y mujeres, aunque sí que deberán tratar de preservar el mayor respeto posible a la libertad religiosa y la tolerancia hacia las distintas religiones sin llegar a permitir la vulneración de los derechos humanos de los cuales todos somos titulares por igual, por lo que para lograr este objetivo, deberán atender a las características de cada caso concreto y al contexto que lo rodea para tratar de armonizar, de la manera más correcta posible, la libertad religiosa con los derechos de la mujer. En especial, si tenemos en cuenta que habrá casos más complejos de resolver como es el del uso del velo islámico, que puede ser considerado como mera expresión del ejercicio a la libertad religiosa, y otros casos que, deberán ser radicalmente prohibidos por suponer un peligro para la vida y la integridad física de la mujer, como ocurría en el caso ya expuesto de la mutilación genital femenina.

4.3. Mecanismos de prevención del delito de odio por razones religiosas.

Tras haber analizado los principales conflictos que se dan en torno al ejercicio de la libertad religiosa y de haber señalado que el principal delito que atenta contra el ejercicio de esta libertad es el delito de odio, es necesario finalizar señalando lo que a mi parecer son medidas bastante útiles a la hora de tratar de evitar este tipo de delitos y la vulneración de la libertad religiosa.

4.3.1. Mecanismos de prevención en el ámbito europeo.

¹⁷⁸ PAREJO GUZMÁN, M^a J., *Género y diversidad religiosa...*, op. cit., p. 77.

En el ámbito europeo es importante hacer un breve resumen de algunas de las disposiciones normativas que se han ido adoptando con la intención de desarrollar medidas que luchen de forma efectiva contra la discriminación y aseguren la igualdad entre todos los seres humanos. Al respecto, hay que señalar entre algunas de las regulaciones más importantes:

- La Directiva 2000/78/CE sobre la prohibición de discriminación y la obligación de aplicar el principio de igualdad en el empleo y la ocupación por motivos de orientación sexual, creencias religiosas, edad o discapacidad.¹⁷⁹
- La Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del CoE, sobre blasfemia, insultos religiosos y discurso de odio por motivos religiosos, en la cual se establece la necesidad de asegurar una correcta protección a nivel penal en aquellos casos en los que se altere gravemente el orden público protegido por ley.¹⁸⁰
- La Decisión Marco 2008/913/JAI, sobre la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, en la cual se establece la necesidad de que los Estados miembro se encarguen de adoptar medidas eficaces para que se castiguen la incitación, difusión o apología pública de la violencia y el odio hacia personas o grupos por su raza, color, religión, ascendencia, origen étnico o nacional.¹⁸¹

Por otra parte, además de la gran diversidad de normas promulgadas en ámbito de la Unión Europea hay que resaltar también, como método para luchar contra el delito de odio, determinados organismos europeos creados con la intención de denunciar el incremento de discursos que promueven la intolerancia así como algunos de tipo racista y xenófobo.¹⁸² Entre dichos organismos cabe mencionar la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del CoE que mediante recomendaciones e informes trata de guiar a la Jurisprudencia

¹⁷⁹ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. <[Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000... - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)> [Consulta: 14 junio 2022].

¹⁸⁰ Recommendation 1805 (2007). Blasphemy, religious insults and hate speech against persons on grounds of their religion. <[Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria: Recomendación 1805 \(2007\): Blasphemy, religious insults and hate speech against persons on grounds of their religion, \(versión provisional\), de 29 de junio de 2007 \(ustel.com\)](#)> [Consulta: 14 junio 2022].

¹⁸¹ Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. <[BOE.es - DOUE-L-2008-82444 Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.](#)> [Consulta: 14 junio 2022].

¹⁸² AGUILAR GARCÍA, M.A., *Delitos de odio, Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, Málaga, 2012, p. 272.

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁸³ y, enfocándose en la protección de la víctima, y, en el estudio de la situación real que esta sufre, también se ha creado la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA).¹⁸⁴

Además, como medida concreta, tanto a nivel europeo como internacional, se considera de gran utilidad el diálogo interreligioso y la mediación. Esta idea la podemos extraer del Foro de Lisboa del año 2010 en cuyas conclusiones se subrayó la importancia del diálogo interreligioso en el sentido de mejorar la comprensión entre los poderes públicos y las distintas confesiones religiosas, al igual que, la mediación sirve para llegar a acuerdos de conducta y para eliminar los conflictos entre instituciones, confesiones religiosas y la sociedad en general. En definitiva, estas medidas permiten a las autoridades de un Estado conocer el punto de vista de la sociedad sobre conflictos relativos a la pluralidad religiosa y los deseos y peticiones de determinadas confesiones religiosas.¹⁸⁵

Un ejemplo de la utilidad de estos mecanismos es el “*International Forum on Religions and Democracy*”, el cual fue creado por varias universidades italianas y su labor se basa en utilizar los mecanismos de mediación y diálogo interreligioso así como la ayuda de importantes representantes religiosos para facilitar la integración de las personas musulmanas dentro de la sociedad italiana, logrando así un efectivo mecanismo de prevención del delito de odio. Al respecto, me gustaría señalar que estos mecanismos me parecen uno de los elementos más útiles para evitar la vulneración de la libertad religiosa ya que consigue que realmente el Estado tenga en cuenta las necesidades de la sociedad y de las confesiones religiosas, además de facilitar el conocimiento de la situación real del nivel de discriminación que determinados grupos religiosos pueden estar sufriendo, por lo que, en definitiva, creo que se debe incentivar el uso de estos mecanismos creando más plataformas religiosas y Consejos de Iglesias que dialoguen y se relacionen con el Gobierno de los Estados de manera regular.¹⁸⁶

¹⁸³ GÓMEZ MARTÍN, V.; MARQUINA BERTRÁN, M.; DE ROSA PALACIO, M.; TAMARIT, J.M. Y AGUILAR GARCÍA, M.A., *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Ed. Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Cataluña, 2015, p. 16.

¹⁸⁴ MEDINA ALONSO, J., *Delitos de odio*, Universidad de Valladolid, Valladolid, <TFG-01150.pdf (uva.es)> [Consulta: 14 de junio 2022], p. 96.

¹⁸⁵ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “Herramientas para la prevención de los delitos de odio contra las personas o grupos de personas por razón de religión o de creencias”, *Foro, Nueva época*, vol .21, núm. 1, 2018, <<http://dx.doi.org/10.5209/FORO.61815>>, pp. 440-441.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 441-443.

4.3.2. Mecanismos de prevención en España.

Con la intención de crear mecanismos eficaces para la prevención del delito de odio y de adecuar la normativa estatal a los principios y directrices europeas se han llevado a cabo una serie de reformas, tanto penales como en otros ámbitos legislativos. Algunos ejemplos de estas reformas serían:

- La Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal para incluir la regulación del discurso de odio.¹⁸⁷
- La Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana para fomentar el seguimiento de los delitos de odio en España por parte del ministerio del interior.¹⁸⁸
- La Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito que trata de fomentar la protección y atención a la víctimas de diferentes delitos.¹⁸⁹

Cabe señalar que además de esta normativa se han realizado reformas a mayores sobre todo del Código Penal y del Estatuto de la Víctima, desde mi punto de vista, con gran acierto, por la clara intención de lograr una tipificación más concreta de este tipo de delitos y para proteger, de manera más efectiva, a la víctima, logrando así aportar mayor seguridad para toda la ciudadanía.

En el mismo sentido,, en España, se han adoptado también otro tipo de mecanismos complementarios por parte de las Administraciones e instituciones públicas con la finalidad de hacer más rápida y sencilla la denuncia de situaciones discriminatorias que ciertos grupos o individuos puedan sufrir, entre las cuales encontramos las siguientes:

1. Implantación de un servicio especializado en delitos de odio y discriminación en las Fiscalías Provinciales: dentro de este servicio 52 fiscales provinciales se encargan de manera exclusiva de los delitos de odio y discriminación con funciones como la identificación de los crímenes de odio, el control estadístico o el aseguramiento de la formación de los jueces, fiscales, abogados y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

¹⁸⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

¹⁸⁸ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Publicado en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

¹⁸⁹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en: «BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

Estado involucrados en el enjuiciamiento de este tipo de delitos.¹⁹⁰

2. Medidas preventivas en los medios de comunicación social, Internet y redes sociales: como ya hemos señalado antes, cuando hablábamos sobre la libertad informativa, es bastante evidente que donde más delitos de odio se cometen y más discursos de este tipo se promueven es en el ámbito de los medios de comunicación por lo que queda clara la necesidad de crear mecanismos preventivos eficaces en esta área. Para ello, los estados miembro de la Unión Europea (incluyendo a España) han buscado evitar la difusión de mensajes que promuevan el odio y la discriminación en la red, más concretamente, la Comisión Europea y muchas de las más importantes empresas tecnológicas como Youtube y Facebook han formado un Código de conducta para luchar contra esta propagación.¹⁹¹
3. En el ámbito educativo: la educación ayuda a desarrollar la personalidad de los individuos desde que son pequeños y puede facilitar el respeto hacia la pluralidad y hacia los derechos de los demás. Además de que el derecho a la educación se relaciona de forma directa con la libertad religiosa. Muestra de ello es el art. 27 apartado 3 de la Constitución donde se establece:

“...el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.¹⁹²

Como mecanismo de prevención en este ámbito es especialmente necesario tratar de evitar cualquier tipo de actitud de intolerancia y discriminación, con esta finalidad el Consejo de Ministros en 2011 aprobó el II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración cuyo principal objetivo es fortalecer la cohesión social teniendo presente el fenómeno migratorio utilizando la educación en los valores la ciudadanía, la integración, la democracia y el respeto, creando para ello programas de integración y convivencia ciudadana.¹⁹³ En relación con este mecanismo, considero que, como

¹⁹⁰ GUERRI FERRÁNDEZ, C., “La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación; aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio en España”, *InDret revista para el análisis del derecho*, núm. 1, 2015, p. 4.

¹⁹¹ IBARRA, E., *Racismo, Víctimas y Delitos de Odio, Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, Málaga, 2012, pp. 14-15.

¹⁹² Artículo 27. 3 de la Constitución Española.

¹⁹³ II Plan estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014. <[II Plan estratégico de Ciudadanía e Integración](#)

afirma la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como UNESCO, “la educación en la religión es una buena apuesta por la libertad religiosa y la colaboración con la familia, para prevenir el odio hacia lo diferente” y por lo tanto, para prevenir el delito de odio por motivos religiosos y los comportamientos criminales en los que puede derivar.¹⁹⁴

4. Medidas preventivas en el ámbito laboral: con el propósito de adaptarse a las directrices europeas y lograr evitar situaciones discriminatorias y constitutivas del delito de odio en el ámbito laboral, el Estatuto de los Trabajadores ha sido objeto de una serie de modificaciones entre las cuales podemos destacar el Real Decreto Legislativo 1/1995 que establece entre otras obligaciones y derechos: la protección frente a ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial, étnico, religioso... en el ámbito laboral, además, de que, por ejemplo, prohíbe aquellas cláusulas en los convenios y pactos que contengan discriminaciones por razón de edad, discapacidad, religión, ideas políticas...¹⁹⁵

Y, además de estas modificaciones del Estatuto de los Trabajadores, debemos destacar el Proyecto de Gestión de la Diversidad Cultural en las Medianas y Pequeñas Empresas cuyo objetivo principal es el de dar apoyo económico para lograr poner en funcionamiento la Estrategia 2020 en el ámbito laboral.¹⁹⁶

5. Creación de campañas de sensibilización y la elaboración de Protocolos de Actuación: entre dichos protocolos y campañas podemos destacar el “Protocolo unificado de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de odio y las conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación” puesto en funcionamiento por la Secretaria de Estado de Seguridad para lograr evitar actos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de carácter discriminatorio.¹⁹⁷

2011-2014 - Comunidad LRM (lrmcidii.org)>, [Consulta: 14 junio 2022].

¹⁹⁴ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “Herramientas para la prevención de los delitos de odio...”, op. cit., p. 443.

¹⁹⁵ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Publicado en: «BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 1995, pp. 9654-9688.

¹⁹⁶ Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe: *Gestión de la Diversidad Cultural en Medianas y Pequeñas Empresas* (proyecto GESDIMEP), Ed. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe, 2014, p. 4.

¹⁹⁷ Instrucción núm. 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las

6. Medidas preventivas en el ámbito político y asociativo: las actividades políticas y de asociación deben de poder ser llevadas a cabo por los ciudadanos de forma libre e igualitaria por el simple hecho de vivir en un Estado democrático, por lo tanto, cualquier tipo de discriminación que impida o dañe el libre ejercicio de estas actividades debe ser prohibida y eliminada de forma efectiva. Con este propósito, en España, se han creado mecanismos de protección tanto penales como administrativos, recogidos en la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, en la cual se prohíben aquellos partidos políticos que atenten contra el régimen democrático y que justifiquen conductas racistas, discriminatorias y terroristas,¹⁹⁸ y la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación que establece que “los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas...”¹⁹⁹

En último lugar, además de estos mecanismos, me gustaría recordar otros analizados en epígrafes anteriores como los Acuerdos de Cooperación entre los Estados y las confesiones religiosas y el arbitraje que también son una buena herramienta para la prevención del delito de odio y para solucionar los conflictos entre esta libertad y otros derechos. Relacionado especialmente con los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las religiones, desde mi punto de vista, de todas las herramientas mencionadas esta sería una de las más esenciales en el sentido de que permite la promoción de un diálogo fluido entre las religiones, los poderes públicos y la sociedad, para lograr acuerdos que realmente reflejen la situación actual y las demandas de estos grupos religiosos y, así, tratar de evitar conductas discriminatorias, el delito de odio y lograr un efectivo desarrollo de la libertad religiosa promoviendo una convivencia basada en el respeto y en la paz entre todos los miembros de la sociedad.

5. CONCLUSIÓN

Normas Legales sobre Discriminación”, 2015, p. 51.

¹⁹⁸ Exposición de motivos I de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Publicado en: «BOE» núm. 154, de 28/06/2002.

¹⁹⁹ Artículo 4.6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Publicado en: «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002.

En primer lugar, me gustaría señalar a nivel personal que la realización de este trabajo ha sido un proceso de aprendizaje algo complejo, pero, sin duda, muy interesante en especial por su gran relevancia a nivel social, dada su íntima relación con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente y a nivel internacional. Por otra parte, ha sido un trabajo muy enriquecedor, tanto desde una perspectiva académica, por los nuevos conocimientos adquiridos a nivel jurídico, como incluso, a nivel cultural, por el aprendizaje más profundo sobre algunas de las confesiones religiosas con mayor presencia en el mundo, como, por ejemplo, el Islamismo.

A modo de conclusión, es importante señalar que la libertad religiosa, sin duda, constituye un derecho fundamental merecedor de la máxima protección posible por parte de los Estados, por afectar a algunos de los aspectos fundamentales del individuo, el desarrollo de su personalidad y su modo de relacionarse socialmente. Hay que tener en cuenta que, esta libertad, además de ser una garantía institucional y formar parte de la libertad de conciencia, su ejercicio puede efectuarse *erga omnes*, sobre todos los individuos, tanto grupos como personas individuales, y que recae sobre cualquier tipo de creencia que no vaya contra la ley y el orden público, por lo que, en especial a nivel europeo, se exige a los Estados aseguren la protección y el correcto ejercicio de esta libertad.

Por otra parte, respecto a la regulación jurídica de la libertad religiosa en el caso español, se trata de un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y regulado de forma más concreta por su propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la cual se aplica a todas las confesiones religiosas mientras no vayan contra los límites que impone la propia ley. Además, en España existen los llamados Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Sin embargo, como ya hemos visto, existe una clara necesidad de que el legislador precise mejor algunas disposiciones normativas, como por ejemplo la relativa a qué confesiones religiosas se considera que poseen notorio arraigo para poder constituir estos Acuerdos de cooperación, ya que, es un término que ha dado problemas por dar pie a cierta subjetividad a pesar de los requisitos que se establecen en el Real Decreto 593/2015.

Teniendo en cuenta este reconocimiento como derecho fundamental y su específica regulación jurídica, queda resaltada la necesidad de que esta libertad se encuentre también protegida en el Código Penal español tratando con igualdad a todas las confesiones religiosas y teniendo en cuenta que el bien jurídico que se pretende proteger es la libertad religiosa en todas sus manifestaciones, tanto internas como externas y, los sentimientos religiosos de los

ciudadanos, a pesar del carácter subjetivo que posee este último concepto. Por otra parte, hay que señalar que, el hecho de que la libertad religiosa sea considerada como una especie dentro de la libertad de conciencia hace que de manera lógica se entienda que esta libertad debe gozar del mismo reconocimiento y protección que la libertad de la que es parte.

Como ya hemos señalado, la libertad religiosa debe respetarse e interpretarse de forma amplia, de acuerdo con la normativa internacional, por lo que, no pueden los Estados hacer de ella la interpretación que prefieran según las características culturales que posean o la religión que tenga mayor peso dentro de su sociedad. Este límite es muy necesario para evitar que determinados Estados hagan discriminación entre las distintas confesiones religiosas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea da pie a que sean los Estados los que incorporen libremente este derecho en sus ordenamientos jurídicos, lo cual ha supuesto que sigan existiendo Estados confesionales que no se han adherido a la Unión Europea y que, por lo tanto, no respetan ni garantizan esta libertad, lo cual puede derivar en que ciertos grupos o individuos queden sin protección frente a actos discriminatorios o incluso violentos por el simple hecho de expresar sus propias creencias, por lo que, personalmente, considero que se debería obligar a los Estados a adoptar y asegurar de forma efectiva esta libertad.

Respecto a la necesidad de limitar en determinadas ocasiones esta libertad, así como la libertad de expresión e información, cuando entran en conflicto con la libertad religiosa, tanto el Tribunal Constitucional como el CEDH han declarado posible el hecho de restringir estas libertades a pesar de ser constitutivas de derechos fundamentales. Sin embargo, a la hora de limitarlas habrá que tener en cuenta el principio de proporcionalidad y las circunstancias concretas de cada caso para lograr que las barreras impuestas a estas libertades en favor de una u otra sean lo menos perjudiciales posible.

Sobre el análisis realizado del delito de odio y del llamado “hate speech” o discurso de odio, cabe decir, que entrarán dentro de las conductas tipificadas penalmente dentro de este delito la incitación tanto directa como indirecta al odio, la hostilidad, discriminación y violencia por motivos religiosos, aunque, sin duda, es criticable la falta de precisión por parte del legislador al regularlo ya que habrá conductas que pueda considerarse que generan cierto odio y hostilidad y que, sin embargo, no posean la gravedad suficiente para hablar de un auténtico discurso de odio o de una verdadera vulneración del derecho a la libertad religiosa. Por lo

que, podemos concluir que a pesar de la mayor seguridad jurídica que pueda aportar esta amplia tipificación del hecho delictivo, será necesario precisar de manera más exacta qué conductas de las indirectas entran realmente dentro de los actos sancionables.

Sobre el estudio realizado de la relación entre libertad religiosa y libertad informativa, es fundamental resaltar la necesidad de que los medios de comunicación dejen de prestar atención a la existencia de sólo determinadas confesiones religiosas y muestren la realidad del gran pluralismo religioso que existe actualmente en nuestra sociedad, para así fomentar el respeto a todas las religiones y actuar también como mecanismo de prevención del delito de odio por motivos religiosos. Estos medios de comunicaciones, son además algo positivo en el sentido de que permiten el pleno desarrollo de la libertad religiosa, al permitir que los grupos e individuos puedan expresar de forma pública sus creencias, eso sí, debiendo los Estados controlar en cierto grado las manifestaciones que se realicen en dichos medios, sin llegar a caer en la cesura, para evitar discursos de odio que fomenten la discriminación y la violencia, así como para asegurar que las personas puedan acceder a información veraz que no esté afectada de forma grave por opiniones personales de otros.

Por último, respecto al tema analizado de la identificación entre Islam y el terrorismo, los medios de comunicación deben procurar informar sobre los actos de terrorismo con la máxima objetividad posible sin permitir que se responsabilice de dichos actos a una determinada confesión religiosa ya que se fomenta el odio hacia el resto de personas que profesan esa religión y, por lo tanto, hacia aquellos que no son culpables ni justifican ese tipo de delitos de especial gravedad.

Sobre el conflicto entre derechos de la mujer y libertad religiosa, de nuevo, habrá que tener en cuenta las características de cada caso para resolver dicho conflicto, así como el contexto histórico y democrático, respetando siempre las decisiones y la autonomía de las mujeres involucradas en dichos conflictos y, tratando de preservar la libertad religiosa siempre que no se utilice dicha libertad para fomentar la discriminación hacia la mujer o colocarla en una posición de inferioridad respecto del hombre, vulnerando, además, los derechos que tanto ha costado conseguir relativos a la igualdad de género. En especial, considero necesario volver a resaltar que, si dentro de dicho conflicto, se dan actos de clara violencia hacia la mujer, los Tribunales, siempre, deberán resolver a favor de sus derechos y no de la libertad religiosa, ya que, sin lugar a duda, ningún acto que implique el uso de la violencia puede ser

justificado con el ejercicio de cualquier otro derecho, aunque este sea reconocido constitucionalmente como derecho fundamental.

En relación con la última parte del trabajo realizado, basada en los mecanismos de prevención del delito de odio por motivos religiosos, hay que tener en cuenta que este hecho delictivo hace necesaria la utilización de todos los medios de prevención que sean posibles, entre los que se encuentran una gran cantidad de disposiciones normativas y reformas legislativas, así como, mecanismos más concretos analizados en este trabajo. Por ejemplo, la implantación de un servicio especializado en delitos de odio y discriminación en las fiscalías provinciales, la educación o las campañas de sensibilización y Protocolos de Actuación.

Personalmente, me gustaría señalar de nuevo que, uno de los mecanismos más importantes de prevención será el de promover y asegurar un correcto y constante diálogo entre el Estado, la sociedad y las confesiones religiosas, para permitir que estos grupos religiosos puedan poner en conocimiento de los poderes públicos sus necesidades y demandas y así lograr que dentro de la sociedad, entre todos los ciudadanos, se de una convivencia pacífica basada en el respeto, tanto entre creyentes pertenecientes a distintas confesiones como de no creyentes. Además, las entidades religiosas deberán tratar de adaptar los factores religiosos a la nueva tendencia de evolucionar a políticas y sistemas laicos para lograr avanzar hacia una sociedad donde el pluralismo religioso sea algo positivo y no termine por convertirse en una lucha constante entre la libertad de expresión y la libertad religiosa de diferentes grupos religiosos.

En definitiva, me gustaría finalizar volviendo a subrayar la importancia que tiene el derecho a la libertad religiosa, por ser esta libertad una parte fundamental de la personalidad de los individuos, tanto a nivel interno como externo. Además de resaltar la necesidad de que para resolver los problemas que puedan derivarse de este derecho, los Tribunales respeten, dentro de lo posible, la pluralidad religiosa, utilicen los mecanismos jurídicos más adecuados para la resolución de estos conflictos, atiendan a las circunstancias de cada caso concreto, al principio de proporcionalidad y tengan en cuenta las pautas establecidas por la jurisprudencia, así como por las recomendaciones y directrices europeas e internacionales.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Monografías

- AGUILAR GARCÍA, M.A., *Delitos de odio, Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, Málaga, 2012.
- ALESSANDRA SILVEIRA, M. C., *Carta dos Direitos Fundamentais: comentada*, Edições Almedina, Lisboa, 2014.
- BAZÁN SORIANO, A., *La integración de las minorías religiosas en la Unión Europea*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2020, <[TAZ-TFG-2020-1788.pdf \(unizar.es\)](#)>.
- CALDERÓN CERREZO, A., *Derecho penal. Tomo II. Parte especial*, Bosch, Barcelona, 1999.
- CAÑADA MARTÍNEZ, I., *Las sectas en el marco jurídico de la libertad religiosa y la función del registro de entidades religiosas*, Trabajo de Fin de Grado, Jaén, 2021, <[Trabajos Academicos de la Universidad de Jaen: LAS SECTAS EN EL MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS \(ujaen.es\)](#)>.
- CEBRIÁN ECHARRI, J. L., *La red*, Taurus, Madrid, 1998.
- COMBALÍA, Z.; DIAGO DIAGO, M^a. P.; GONZÁLEZ-VARAS, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020.
- CORDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1978.
- COUSIDO GONZÁLEZ, M^a P., *Derecho de la comunicación en internet*, Editorial Colex, Madrid, 2001.
- DE PABLO SERRANO, A., *La protección penal del honor y el conflicto con las libertades informativas. Modelos del Common Law, continental y europeo y del Convenio Europeo de DD.HH.*, Editorial B de f, Buenos Aires, 2017.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A., *El Odio Discriminatorio como Agravante Penal: Sentido y Alcance del Art.22.4 CP*, Editorial: Civitas, Madrid, 2013.

- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *La libertad religiosa y su negación: a propósito del terrorismo yihadista*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARROCHO SALCEDO, A. M.; PORTILLA CONTRERAS, G., *Delitos de incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia*, Tirant lo blanch, Madrid, 2013.
- GÓMEZ MARTÍN, V.; MARQUINA BERTRÁN, M.; DE ROSA PALACIO, M.; TAMARIT, J.M. Y AGUILAR GARCÍA, M.A., *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Ed. Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Cataluña, 2015.
- GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, A., *Libertad de expresión, libertad religiosa, y prevención del terrorismo. Régimen jurídico en los ordenamientos internacional y francés*, Dykinson, Madrid, 2017.
- IBARRA, E., *Racismo, Víctimas y Delitos de Odio, Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche. Málaga, 2012.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M^a. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas Ediciones, Madrid, 1999.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Thomson Reuters, Madrid, 2011.
- LLORCA ABAD, G., *La construcción comunicativa del terror y del terrorismo*, Tirant Humanidades, Valencia, 2016.
- MEDINA ALONSO, J., *Delitos de odio*, Universidad de Valladolid, Valladolid, <TFG-01150.pdf (uva.es)>.
- Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe: *Gestión de la Diversidad Cultural en Medianas y Pequeñas Empresas* (proyecto GESDIMEP), Ed. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Obcracx, 2014.
- PAREJO GUZMÁN M^a J., *Género y diversidad religiosa: Discurso de odio y tolerancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- SAN JOSÉ HERRERO, Ó., *La lucha por la independencia en el 'Procés' de Cataluña: un análisis del tratamiento informativo en la prensa de referencia*, Valladolid, 2018, <[SAN JOSÉ HERRERO](#),

[ÓSCAR.pdf \(uva.es\)](#)>.

- SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- VERA URBANO, F.P., *La libertad religiosa como derecho de la persona*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.
- WEBER, A., *Manual on hate speech*, Council of Europe Publishing, France, 2009.

6.2. Artículos de revistas y otras publicaciones

- ALASTUEY DOBÓN, M. C., “Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016.
- ALONSO ÁLAMO, M., “Sentimientos y Derecho penal”, *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, núm. 106, 2012.
- ARDILA TRUJILLO, M., “Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 26, 2011.
- ARIAS RODRÍGUEZ, J. M., “Breves consideraciones respecto a las libertades de expresión e información en la doctrina del TC”, *Poder Judicial*, núm. especial XIII, 1995.
- ATIENZA, M., “Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 30, 2007.
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “Herramientas para la prevención de los delitos de odio contra las personas o grupos de personas por razón de religión o de creencias”, *Foro, Nueva época*, vol. 21, núm. 1, 2018, <<http://dx.doi.org/10.5209/FORO.61815>>.
- CÁMARA ARROYO, S., “Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa y los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (1)”, *UNIR ADPCP*, vol. LXIX, 2016.
- CASTILLA VÁZQUEZ, C., “Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla. La desigualdad de género en las religiones”, *Gazeta de Antropología*, 25 (2), 2009, artículo 40.

- CASTRO JOVER, A. “La libertad de enseñanza de las confesiones religiosas entre libertad de expresión y discurso del odio”, *Rivista telematica*, núm. 24, 2017, <www.statoechiese.it>.
- COMBALÍA SOLÍS, Z., “Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito del conflicto de las caricaturas de Mahoma”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009.
- ENGLE MERRY, S., “Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local”, *Colección Derecho y Sociedad, Siglo del Hombre Editores*, Bogotá, 2010.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, J., “La responsabilidad de los medios de comunicación en la lucha contra el terrorismo”, SCIO, núm. 14, 2018, <[LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO | SCIO: Revista de Filosofía \(ucv.es\)](#)>.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “La tutela penal de la libertad religiosa”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 2, 1986.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Comunicación y servicio público (una aproximación interdisciplinar)”, *Revista de Estudios Públicos*, núm. 114, 2001.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Lo público y lo privado en internet. Intimidad y libertad de expresión en la red”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica*, núm. 104, México, 2004.
- FERREIRO GALGUERA, J., “Libertad religiosa e ideológica: garantías procesales y tutela penal”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002.
- GAIOTTI SILVA, R., “El conflicto entre la libertad de religión y de expresión”, *Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos*, 2021, <[conflicto_gaiotti_IELATPD_2021_N23.pdf \(uah.es\)](#)>.
- GARCÍA SANTOS, M., “El Límite entre la Libertad de Expresión y la incitación al odio: Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *In. Comillas Journal of International Relations*, núm. 10, 2017.
- GARCÍA VÁZQUEZ, S., “El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico.

Marco constitucional, normativo y jurisprudencial”, *AFDUC* 17, 2013.

- GONZÁLEZ BALLESTEROS T., “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”, *Cuenta y razón*, núm 44-45, 1989.

- GOTI ORDEÑANA, J. “Protección penal de los derechos de libertad religiosa y de los sentimientos religiosos”, *Derecho y Opinión: revista del Departamento de Disciplinas Histórico-Jurídicas y Económico Sociales Derecho y Opinión*, núm. 06, 1998.

- GUERRI FERRÁNDEZ, C., “La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación; aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio en España”, *InDret revista para el análisis del derecho*, núm. 1, 2015.

- LANDA GOROSTIZA, J. M., “Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1955-2011) del artículo 510 CP y propuesta de lege lata”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2012.

- LLAMAZARES-SUÁREZ, P., “El fenómeno religioso en la nueva Constitución española”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 61, 1980.

- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Tutela de la libertad religiosa”, *Derecho eclesiástico del Estado español*. 6.^a Ed., Pamplona, 2010.

- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., “Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm 32, 2013.

- MARÍA MORÁN, G., “La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas: su incorporación jurídica a las órdenes sagradas”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica*, 2015, <www.statoechiese.it>.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español confesiones religiosas”, (online) *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2012. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289991>>.

- MINTEGUA ARREGUI, I., “Libertad de expresión artística y sentimientos religiosos”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 14, 1998.

- MORENO, A., “La evolución del terrorismo de Al Qaeda al Isis: organización, metodología perfiles”, *Razón y fe, Revista hispanoamericana de cultura*, núm. 1437, 2019.
- NACIONES UNIDAS, Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación, 2010, <[ACNUDH | Derechos de las Minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación \(ohchr.org\)](#)>.
- PALOMINO LOZANO R. “Los problemas de la libertad religiosa en un mundo globalizado. La libertad religiosa a través de los informes internacionales”, *Religión, Derecho y Sociedad* (15), Comares, Granada, 2007.
- PAREKH, B., “Hate speech: Is there a case for banning”, *Public policy researchll* , 2006.
- PÉREZ-MADRID, F., “Incitación al odio religioso o “hate speech” y libertad de expresión”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009.
- PÉREZ-MADRID, F., “La tutela penal del factor religioso en el Derecho español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1996.
- PETSCHEN VERDAGUER, S., “La religión en la Unión Europea”, *UNISCI Discussion Papers*, núm 16, 2008.
- QUESADA ALCALÁ, C., “La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso del odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española”, *Revista Electrónica de Estudios internacionales*, 2015.
- REY GARCÍA, P.; RIVAS NIETO, P.; Y SÁNCHEZ ALONSO, O., “Propaganda, radicalismo y terrorismo: la imagen del Daesh”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, núm. 23-1, 2017.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., “Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la CIDH sobre libertad religiosa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 2017.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M. “La prohibición de la difamación de las religiones en el derecho internacional ¿una noción inoperante?”, *In. Derecho y religión*, núm. 12, 2017.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L., “Los acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas ante la reciente legislación y jurisprudencia”, *Anuario de*

Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXIII, 2017.

- ROSSELL GRANADOS, J., “Religión y jurisprudencia penal”, *Anuario de derecho eclesiástico del estado*, 1996, <[abrir_pdf.php \(boe.es\)](#)>.

- SALAZAR BENÍTEZ, O., “La autonomía relacional de las mujeres como límite de la diversidad cultural y religiosa: a propósito de la polémica prohibición del velo integral”, *Derechos y libertades*, núm 34, época II, 2016.

- SIDRO, A., “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración”, *Ius Canonicum*, vol. 55, 2015.

- SOLÍS COMBALÍA, Z., “Los ordenamientos jurídicos europeos ante las nuevas sociedades plurales: vías de flexibilización y límites”, *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Barcelona, 2011.

- SOUTO GALVÁN, B., “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, Iustel on line, 2015.

- SUÁREZ PERTIERRA, G., “Individuo, grupos, confesiones en el sistema democrático español”, *Religión, religiones, identidad, identidades, minorías: actas del V Simposio de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, Valencia, 2003.

- TALPADE MOHANTY, C., “Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales”, *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*, 2021.

- TENORIO SÁNCHEZ, P. J., “La libertad de comunicación en EEUU y en Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013.

- VALMAÑA OCHAÍTA, S., “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. 2, 2008.

- VERES, L., “La simbiosis del terrorismo con los medios de comunicación”, *Información para la paz: autocrítica de los medios y responsabilidad del público*, 2005,

- VILA MAYO, E., “Los delitos contra la religión en el Derecho penal español”, *VV. AA.: Estudios Jurídicos en honor del Prof. Octavio Pérez Vitoria.*, Barcelona, 1983.

- 14 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Segunda encuesta de la

Unión Europea sobre las minorías y la discriminación. Musulmanes: algunas conclusiones, Luxemburgo, 2018.

6.3. Normativa

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), Diario Oficial de la Unión Europea.
- Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, de 4 de noviembre de 1950, (Convenio Europeo de Derechos Humanos), <[European Convention on Human Rights \(coe.int\)](#)>.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4 a 15 de septiembre de 1995, Beijing, China.
- Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <[spn.pdf \(ohchr.org\)](#)>.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, 27 de noviembre de 2000.
- II Plan estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014. <[II Plan estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014 - Comunidad LRM \(lrncidii.org\)](#)>.

- Instrucción núm. 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- La Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebró en Viena en 1993.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Publicado en: «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Publicado en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Publicado en: «BOE» núm. 154, de 28/06/2002.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Publicado en: «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en: «BOE» núm. 101, de 28/04/2015.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <[ccpr_SP.pdf \(ohchr.org\)](#)>.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Publicado en: «BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 1995.
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo

de las confesiones religiosas en España. Publicado en: «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

- Recommendation 1805 (2007).

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea.

6.4. Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Olmedo Bustos y otros “La última tentación de Cristo” v. Chile, Sentencia sobre el fondo de 5 de febrero de 2001.

- Decision/Court (Second section) 16 November 2004.

- SAP Cantabria 81/2016, de 26 febrero.

- STC 6/1981, de 16 de marzo.

- STC 91/1983, de 7 de noviembre.

- STC 22/1984, de 17 de febrero.

- STC 19/1985, de 13 de febrero.

- STC 78/1992, de 25 de mayo.

- STC 52/1995, de 23 de febrero.

- STC 207/1996, de 16 de diciembre.

- STC 235/2007, de 7 de noviembre.

- STS de 25 de marzo de 1993.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Otto Preminger Institut v. Austria, 20 de septiembre de 1994.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Partido comunista unificado de Turquía y otros v. Turquía, 30 de enero de 1998.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Giniewski v. Francia*, 31 de enero de 2006.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Aydin Tatlav v. Turquía*, 2 de mayo de 2006.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Klein v. Eslovaquia*, 31 de octubre de 2006.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Soulas y otros v. Francia*, 10 de julio de 2008.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Centro-Europa y Di Stefano v. Italia*, de 7 de junio de 2012.
- UN. Doc. A/HRC/2/6, 20 de septiembre de 2006.
- UN. Doc. A/HRC/4/1.12, 20 de marzo de 2007.
- UN. Doc. A/HRC/6/15, 15 de noviembre de 2007.
- UN. Doc. A/HRC/7/1.11, de 27 de marzo de 2008.
- UN. Doc. A/62/714-S/2008/157, de 14 de septiembre de 2008.

Yo, Doña MIRIAM ROMÁN ÁLVAREZ, alumna del Grado en Derecho en la Universidad de Valladolid, asumo la responsabilidad sobre la veracidad de los datos e informaciones recogidos en el presente Trabajo de Fin de Grado que lleva por Título “*De la intolerancia al delito de odio por razones religiosas*”, realizado bajo la tutela de la Prof. Dra. Dña. MERCEDES VIDAL GALLARDO.

Asimismo, declaro y manifiesto que soy consciente de las consecuencias académicas que puedan derivarse de la falsificación de cualquiera de los datos y/o informaciones anteriormente referidas.

En Valladolid, a 4 de Julio de 2022.